MANUAL

Artículo 21. Exención sobre dividendos y rentas por transmisión



Informática Tron S.L.
C/ Marques de Estella, 15
29670 San Pedro Alcántara
Málaga
Tfn. 952 788305 - 692396415
E-Mail:info@academiatron.com
Web: http://www.academiatron.com/
Edita e Imprime: Informática Tron S.L.
Autor: Juan Canca Herrera
Todos los derechos reservados

Queda rigurosamente prohibido, sin la autorización expresa de Informática Tron S.L. la reproducción total o parcial de este libro por medio de cualquier procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático.

Contenido

ARTÍCULO 21.1 LIS - EXENCIÓN SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS 2
ARTÍCULO 21.2 LIS - QUÉ RENTAS SE TRATAN COMO DIVIDENDOS A EFECTOS DE LA EXENCIÓN 7
VALORES REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL O DE LOS FONDOS PROPIOS 7
PRÉSTAMOS PARTICIPATIVOS DENTRO DEL GRUPO 7
DIVIDENDOS QUE DEBEN ENTREGARSE A OTRA ENTIDAD 8
EJEMPLO COMPLETO 8
ARTÍCULO 21.3 LIS - EXENCIÓN EN LA TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES 10
ARTÍCULO 21.4 LIS - REGLAS ESPECIALES CUANDO LAS PARTICIPACIONES PROCEDEN DE UNA OPERACIÓN FEAC 13
ARTÍCULO 21.5 LIS – ENTIDADES PATRIMONIALES Y LIMITACIONES A LA EXENCIÓN 17
ARTÍCULO 21.6 LIS - RENTAS NEGATIVAS EN LA TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES 19
TRANSMISIONES PARTICIPACIONES EN CAPITAL 19
ARTÍCULO 21.7 LIS - DIVIDENDOS PREVIOS, OPERACIONES INTRAGRUPO Y ARRASTRE DE RENTAS EXENTAS 22
ARTÍCULO 21.8 LIS - PÉRDIDAS POR EXTINCIÓN DE LA ENTIDAD PARTICIPADA 24
REDUCCIÓN POR DIVIDENDOS RECIBIDOS EN LOS DIEZ AÑOS ANTERIORES 24
EJEMPLO SENCILLO CON PÉRDIDA TOTALMENTE DEDUCIBLE 25
EJEMPLO CON DIVIDENDOS PREVIOS 25
EJEMPLO CON PÉRDIDA TOTALMENTE NEUTRALIZADA 25
POR QUÉ LA NORMA MIRA SOLO LOS DIEZ AÑOS ANTERIORES 25
DIFERENCIA CON EL ARTÍCULO 21.6 Y 21.7 25
CASO PRÁCTICO COMPLETO 26
DOCUMENTACIÓN QUE CONVIENE CONSERVAR 28
RESUMEN DEL ARTÍCULO 21.8 28
ARTÍCULO 21.9 LIS - SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE APLICA LA EXENCIÓN 29
RENTAS DISTRIBUIDAS POR EL FONDO DE REGULACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO DEL MERCADO HIPOTECARIO 29
RENTAS OBTENIDAS A TRAVÉS DE AIE O UTE CUANDO EL PERCEPTOR ES PERSONA FÍSICA 29
INCOMPATIBILIDAD CON LAS DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL 29
ENTIDADES SOMETIDAS A REGÍMENES ESPECIALES 32
FUNCIÓN PRÁCTICA DEL ARTÍCULO 21.9 33
RESUMEN DEL ARTÍCULO 21.9 34
ARTÍCULO 21.10 LIS - ALCANCE DE LA EXENCIÓN REGLA GENERAL DEL 95 % 35
ARTÍCULO 21.11 LIS - EXCEPCIÓN A LA REGLA DEL 95 %: CUÁNDO LA EXENCIÓN PUEDE SER DEL 100 % 37
PRIMERA CONDICIÓN: SOCIEDAD PERCEPTORA CON CIFRA DE NEGOCIOS INFERIOR A 40.000.000,00 € 37
LA ENTIDAD PERCEPTORA NO PUEDE SER PATRIMONIAL 37
NO FORMAR PARTE DE UN GRUPO ANTES DE CONSTITUIR LA FILIAL 37
NO TENER PREVIAMENTE PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS EN OTRAS ENTIDADES 37
LA FILIAL DEBE HABERSE CONSTITUIDO DESPUÉS DEL 1 DE ENERO DE 2021 38
PARTICIPACIÓN DIRECTA Y DEL 100 % DESDE LA CONSTITUCIÓN 38
LOS DIVIDENDOS DEBEN PERCIBIRSE EN LOS TRES AÑOS INMEDIATOS Y SUCESIVOS AL AÑO DE CONSTITUCIÓN 38
EJEMPLO COMPLETO CON EXENCIÓN DEL 100 % 38
EJEMPLO DONDE FALLA UN REQUISITO 39
OTRO CASO DONDE FALLA EL PLAZO 39
IMPORTANCIA DEL ARTÍCULO 21.11 39
COMPARATIVA DE APARTADOS 40
SUPUESTOS 41
EJERCICIO 1 41
EJERCICIO 2 41
EJERCICIO 3 42
EJERCICIO 4 42
EJERCICIO 5 43
EJERCICIO 6 43
EJERCICIO 7 44
EJERCICIO 8 44
EJERCICIO 9 45
EJERCICIO 10 46
EJERCICIO 11 47

PROPIEDAD DE EMPRESAS Y TICOS Y ESTUDIOS INFORMÁTICOS

Impuesto de Sociedades

1

ARTÍCULO 21.1 LIS - EXENCIÓN SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS

El artículo 21.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades regula la exención aplicable a los dividendos y participaciones en beneficios percibidos por una sociedad. Se trata de una de las normas más importantes dentro de la tributación de grupos empresariales, holdings y estructuras societarias.

La finalidad del precepto consiste en evitar la doble imposición económica. Cuando una sociedad obtiene beneficios, esos beneficios ya tributan en el Impuesto sobre Sociedades. Si posteriormente se reparten a otra entidad del grupo y vuelven a tributar íntegramente en la sociedad perceptora, el mismo beneficio empresarial soportaría una nueva carga fiscal.

La norma intenta corregir precisamente esa situación.

Puede verse fácilmente con un ejemplo sencillo. Etrusco S.L. obtiene durante 2026 un beneficio de 2.000.000,00 €. Después de pagar el Impuesto sobre Sociedades, acuerda repartir dividendos a su socio TRON Holding S.L., que posee el 100 % de la entidad.

Dividendos distribuidos: 1.200.000,00 €

Sin el artículo 21, TRON Holding S.L. volvería a integrar íntegramente esos 1.200.000,00 € en su base imponible. El mismo beneficio empresarial habría tributado dos veces dentro de la estructura societaria.

El artículo 21 no elimina completamente la tributación. Actualmente, con carácter general, la exención alcanza el 95 % del dividendo percibido y el 5 % restante permanece integrado en la base imponible como gasto de gestión presunto.

Aplicación:

Dividendo recibido:1.200.000,00 €

Parte exenta:1.140.000,00 €

Parte integrada:60.000,00 €

La expresión utilizada por la ley es amplia. El artículo habla de dividendos o participaciones en beneficios, de modo que no se refiere únicamente al dividendo clásico aprobado por la junta general. También pueden quedar comprendidos determinados repartos de reservas u otras distribuciones vinculadas a la condición de socio.

Lo importante es analizar la verdadera naturaleza económica de la renta percibida.

TRON tiene el 30 % de ETRUSCO. Lleva más de 1 año con ese porcentaje. ETRUSCO es española. ETRUSCO paga un dividendo de 10.000,00 € a TRON.

TRON registra un ingreso de 10.000,00 €. En contabilidad

Fiscalmente aplica el Art. 21) exención del 95%

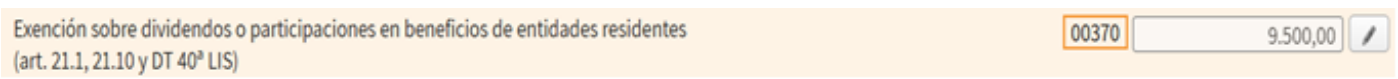
10.000,00 € X 95% = 9.500,00 €

9.500,00 €, no pagan impuestos

500,00 €, sí tributan

10.000,00	(545)	Dividendos a cobrar	Ingresos por participación en instrumentos de patrimonio	(760)	10.000,00
10.000,00	(572)	Banco C/C	Dividendos a cobrar	(545)	10.000,00

Ajuste en el modelo 200 Casilla 00370



Impuesto de Sociedades

Aquí aparece uno de los primeros problemas prácticos del artículo 21. No todo movimiento de fondos entre sociedades genera automáticamente derecho a la exención. En determinadas operaciones la sociedad receptora no registra realmente un ingreso, sino una simple reducción del valor contable de la participación.

Supongamos que TRON Holding S.L. adquiere el 100 % de Etrusco S.L. por 5.000.000,00 €. En el momento de la adquisición, Etrusco S.L. ya tenía reservas acumuladas de ejercicios anteriores por 900.000,00 €. Pocos meses después, la sociedad reparte esas reservas antiguas.

TRON Holding S.L. no registra el importe recibido como ingreso financiero. Lo contabiliza como menor valor de la participación.

Valor inicial de la participación: 5.000.000,00 €
Reducción por reparto: 900.000,00 €
Nuevo valor contable: 4.100.000,00 €

En esta situación no existe una renta positiva sobre la que aplicar el artículo 21, porque contablemente no se ha generado un ingreso. Simplemente se ha reducido el valor de la inversión realizada.

Cuando compra ETRUSCO:

Cuenta	Debe	Haber
2403 Participaciones a largo plazo en empresas del grupo	5.000.000,00 €	
572 Bancos		5.000.000,00 €

Cuando se acuerda el reparto y nace el derecho a cobrar:

Cuenta	Debe	Haber
5353 Dividendo a cobrar de empresas del grupo	900.000,00 €	
2403 Participaciones a largo plazo en empresas del grupo		900.000,00 €

Cuando recibe el dinero, suponiendo que no procede retención:

Cuenta	Debe	Haber
572 Bancos	900.000,00 €	
5353 Dividendo a cobrar de empresas del grupo		900.000,00 €

Distinto sería el caso en que Etrusco S.L. hubiera generado beneficios después de la compra y posteriormente repartiera dividendos derivados de esos nuevos resultados.

Una vez integrada en el grupo, Etrusco S.L. obtiene beneficios adicionales y reparte 400.000,00 €. En este caso sí existiría un ingreso financiero real para TRON Holding S.L.

Uno de los requisitos fundamentales del artículo 21 es el porcentaje mínimo de participación. La sociedad perceptora debe poseer al menos el 5 % del capital o de los fondos propios de la entidad que distribuye los beneficios.

La finalidad de este requisito es reservar la exención para participaciones con cierta relevancia económica y estabilidad dentro de la estructura empresarial.

TRON S.L., por ejemplo, posee el 12 % de Etrusco S.L. Cuando esta última reparte dividendos por 600.000,00 €, TRON S.L. percibe 72.000,00 €

Impuesto de Sociedades

Parte exenta:68.400,00 €

Parte integrada: 3.600,00 €

Durante años existió una alternativa al requisito porcentual. La exención también podía aplicarse cuando el valor de adquisición de la participación superaba 20.000.000,00 €, aunque no se alcanzara el 5 %. Ese criterio desapareció con las últimas reformas legislativas.

Actualmente, el elemento decisivo es el porcentaje de participación. TRON S.L. podría haber invertido 50.000.000,00 € en una multinacional extranjera y, aun así, quedar fuera del régimen si únicamente posee el 1 % del capital.

El artículo 21 admite tanto participaciones directas como indirectas. La participación directa no plantea demasiadas dificultades. Existe cuando la sociedad es titular inmediata de las acciones o participaciones.

TRON S.L. posee directamente el 10 % de Etrusco S.L. En este caso la comprobación del porcentaje resulta sencilla.

Las complicaciones aparecen con las participaciones indirectas, especialmente en estructuras holding.

Supongamos que TRON S.L. posee el 40 % de María Holding S.L. y que María Holding S.L. participa en el 30 % de Etrusco S.L.

Participación indirecta: 40 % × 30 % = 12 %

TRON S.L. supera indirectamente el porcentaje mínimo exigido por la norma. También pueden coexistir participaciones directas e indirectas.

TRON S.L. posee: directamente el 3 % de Etrusco S.L., y además el 40 % de una holding que participa en otro 10 % de la misma entidad.

Participación indirecta: 40 % × 10 % = 4 %

Participación total: 3 % + 4 % = 7 %

El requisito mínimo del 5 % queda cumplido.

Este tipo de cálculos adquiere enorme importancia en holdings familiares y grupos empresariales complejos. En muchas ocasiones existen sociedades interpuestas, entidades patrimoniales o participaciones cruzadas que obligan a reconstruir toda la cadena societaria.

Uno de los errores más frecuentes consiste en analizar únicamente la titularidad inmediata sin revisar la participación económica real que existe en la entidad que genera los beneficios. Además del porcentaje mínimo, el artículo 21 exige un requisito temporal. La participación debe mantenerse durante al menos un año.

La ley intenta evitar que inversiones puramente temporales accedan automáticamente a la exención.

La participación debe haberse poseído de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que el dividendo resulte exigible. Si todavía no hubiera transcurrido ese plazo, la norma permite completarlo posteriormente manteniendo la participación el tiempo necesario.

TRON S.L. adquiere el 8 % de Etrusco S.L. el 1 de julio de 2026. Etrusco S.L. acuerda un dividendo exigible el 1 de diciembre de 2026.

En diciembre todavía no se ha cumplido un año completo. Sin embargo, TRON S.L. mantiene la participación hasta julio de 2027.

El requisito temporal termina cumpliéndose. La referencia legal a la exigibilidad del dividendo tiene mucha importancia práctica. No siempre coincide con la fecha de la junta general.

La junta de Etrusco S.L. puede aprobar dividendos el 15 de junio de 2026 y fijar como fecha exigible el 15 de octubre de 2026. El cómputo del plazo debe realizarse tomando octubre como referencia.

La norma también permite computar períodos de tenencia mantenidos por otras entidades del mismo grupo mercantil conforme al artículo 42 del Código de Comercio. Esto evita que reorganizaciones internas dentro del grupo reinicien artificialmente el plazo del año.

Impuesto de Sociedades

María Inversiones S.L., perteneciente al grupo TRON Holding, posee una participación en Etrusco S.L. desde enero de 2024. En septiembre de 2026 transmite internamente esa participación a otra sociedad del grupo.

A efectos del artículo 21 puede tenerse en cuenta el tiempo de tenencia previo mantenido dentro del grupo mercantil.

Uno de los apartados más complejos del artículo 21 aparece cuando la entidad participada obtiene más del 70 % de sus ingresos de:

- Dividendos,
- Participaciones en beneficios,
- Plusvalías derivadas de participaciones societarias.

Esta situación aparece habitualmente en sociedades holding.

La norma intenta evitar estructuras excesivamente escalonadas en las que los dividendos circulan entre sociedades sin que exista una participación relevante en las entidades que realmente generan los beneficios.

Supongamos que TRON S.L. posee el 10 % de María Holding S.L.

María Holding S.L. obtiene la mayor parte de sus ingresos de dividendos procedentes de:

Etrusco S.L.,

Saray Logística S.L.,

y Arantxa Industrial S.L.

En esta situación no basta con analizar únicamente el 10 % mantenido en María Holding S.L. Debe revisarse también la participación indirecta existente en las filiales inferiores.

Si María Holding S.L. posee el 60 % de Etrusco S.L., y el 30 % de Saray Logística S.L., la participación indirecta de TRON S.L. sería:

En Etrusco S.L. 10 % × 60 % = 6 %. En Saray Logística S.L.: 10 % × 30 % = 3 %

En el primer caso se supera el 5 %. En el segundo no. Por tanto, el análisis puede variar según la entidad concreta de la que procedan realmente los beneficios. La ley suaviza parte de estas exigencias cuando las filiales pertenecen al mismo grupo mercantil y formulan estados contables consolidados.

También existe otra excepción importante. La revisión de filiales inferiores no será necesaria cuando pueda acreditarse que los dividendos ya tributaron previamente en entidades intermedias sin aplicar exención ni deducción por doble imposición.

Cuando la entidad participada no reside en España aparecen requisitos adicionales. La entidad extranjera debe haber estado sometida a un impuesto comparable al Impuesto sobre Sociedades español y con un tipo nominal mínimo del 10 %.

La finalidad vuelve a ser evitar estructuras situadas en territorios con tributación prácticamente inexistente.

TRON Holding S.L. posee el 25 % de una sociedad portuguesa desde hace varios años. Portugal tiene convenio para evitar la doble imposición con España y la entidad tributa normalmente en aquel país.

Dividendos percibidos: 500.000,00 €

Aplicación:

Parte exenta: 475.000,00 €

Parte integrada: 25.000,00 €

El artículo aclara además que el requisito se considera cumplido cuando la entidad reside en un país con convenio de doble imposición con España que incluya cláusula de intercambio de información.

La situación cambia radicalmente cuando la sociedad participada reside en un paraíso fiscal. En estos casos el requisito no se considera cumplido, salvo que la entidad resida en un Estado miembro de la Unión Europea y pueda acreditarse la existencia de motivos económicos válidos y el desarrollo de actividad económica real.

En los últimos años la Administración ha intensificado mucho el control sobre holdings internacionales, sociedades instrumentales y estructuras sin verdadera sustancia económica. No basta con crear formalmente una sociedad holding para garantizar automáticamente la aplicación del artículo 21.

Impuesto de Sociedades

5

Otro ámbito especialmente sensible aparece en las operaciones híbridas. Se producen cuando una misma operación recibe tratamientos fiscales distintos en países diferentes.

Por ejemplo, una entidad extranjera puede considerar un pago como gasto deducible, mientras que la sociedad española intenta tratar simultáneamente ese mismo importe como dividendo exento.

Precisamente para evitar esa doble ventaja fiscal, el artículo 21 excluye la exención respecto de dividendos cuya distribución genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

Esta cuestión aparece frecuentemente en:

- Financiación intragrupo,
- Préstamos participativos,
- Instrumentos híbridos,
- Y estructuras internacionales complejas.

El apartado 1 termina regulando la distribución de reservas. La ley establece que deberá atenderse a la designación contenida en el acuerdo social. Si el acuerdo no especifica nada, se considerarán distribuidas las últimas cantidades incorporadas a reservas. La cuestión tiene bastante importancia práctica porque no siempre es indiferente determinar qué reservas concretas están siendo distribuidas.

TRON Holding S.L. adquiere Etrusco S.L. en 2024. La entidad tenía reservas antiguas por 300.000,00 €. Posteriormente genera nuevas reservas por 500.000,00 €.

En 2026 acuerda repartir 400.000,00 €.

Si el acuerdo social identifica correctamente qué reservas se distribuyen, el tratamiento fiscal resultará mucho más claro. Si no existe designación expresa, deberá aplicarse la regla legal prevista en el artículo 21.

El artículo 21.1 parece relativamente sencillo cuando se realiza una primera lectura. Sin embargo, en la práctica obliga a analizar:

- La naturaleza real de la renta,
- La correcta contabilización,
- El porcentaje de participación,
- Las participaciones indirectas,
- Los plazos de mantenimiento,
- Las estructuras holding,
- La tributación internacional,
- Las operaciones híbridas,
- Y la verdadera sustancia económica de las sociedades intervinientes.

Por esa razón, la exención nunca debería aplicarse automáticamente. Cada estructura societaria necesita un análisis individualizado para comprobar si realmente se cumplen todos los requisitos exigidos por la norma.

Impuesto de Sociedades

CENTRO DE ESTUDIOS INFORMÁTICOS Y EMPRESARIALES

ARTÍCULO 21.2 LIS - QUÉ RENTAS SE TRATAN COMO DIVIDENDOS A EFECTOS DE LA EXENCIÓN

El apartado 2 del artículo 21 completa los requisitos del apartado 1. El 21.1 dice cuándo pueden quedar exentos los dividendos y participaciones en beneficios. El 21.2 aclara qué rentas deben tratarse como dividendos a estos efectos, aunque contablemente o contractualmente puedan presentarse de otra forma.

Este apartado es importante porque evita que la aplicación de la exención dependa solo del nombre que las partes den a la operación. En fiscalidad no basta con mirar la denominación, hay que analizar qué se está cobrando realmente.

VALORES REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL O DE LOS FONDOS PROPIOS

El primer punto del artículo 21.2 indica que tienen la consideración de dividendos o participaciones en beneficios los rendimientos derivados de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su tratamiento contable.

Dicho de forma sencilla, si una sociedad cobra una renta porque es socia de otra entidad, esa renta puede tener tratamiento de dividendo a efectos del artículo 21, aunque la contabilidad no la presente con esa palabra exacta.

TRON S.L. posee participaciones de Etrusco S.L. y recibe 200.000,00 € derivados de su condición de socio. Aunque en la contabilidad aparezca con una denominación distinta, habrá que analizar si realmente estamos ante una participación en beneficios. Si lo estamos, se estudiará la exención conforme al artículo 21.

Si la norma solo atendiera al nombre contable de la renta, bastaría con modificar la forma de registrar o documentar una operación para alterar su tratamiento fiscal. El artículo 21.2 evita ese resultado.

PRÉSTAMOS PARTICIPATIVOS DENTRO DEL GRUPO

El segundo punto se refiere a los préstamos participativos concedidos entre entidades del mismo grupo mercantil. La norma establece que las retribuciones de esos préstamos participativos tendrán la consideración de dividendos o participaciones en beneficios exentos, siempre que no generen un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

Un préstamo participativo es una forma de financiación que, aunque jurídicamente se presenta como préstamo, se aproxima en ciertos aspectos a los fondos propios. Su retribución puede depender de la evolución de la actividad, de los resultados o de otras magnitudes económicas de la empresa prestataria.

Supongamos que TRON Holding S.L. concede a Saray Logística S.L. un préstamo participativo de 1.000.000,00 €. Ambas sociedades forman parte del mismo grupo. Saray Logística S.L. paga a TRON Holding S.L. una retribución anual de 80.000,00 €.

En este caso no solo hay que tratar los 80.000,00 € como un interés ordinario. Si el préstamo participativo se ha concedido dentro del grupo, la norma puede llevar esa retribución al terreno de los dividendos o participaciones en beneficios.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que si el pago resulta fiscalmente deducible para Saray Logística S.L., TRON Holding S.L. no podrá tratarlo al mismo tiempo como renta exenta. La norma quiere evitar una doble ventaja fiscal.

El resultado que se pretende impedir es este. Saray Logística S.L. reduce su base imponible porque deduce el pago como gasto. TRON Holding S.L., al mismo tiempo, pretende no tributar por el ingreso porque lo considera exento. Esa combinación no es admisible.

Veamos dos situaciones distintas.

En la primera, Saray Logística S.L. paga 80.000,00 € a TRON Holding S.L. por un préstamo participativo intragrupo y ese importe no es deducible fiscalmente para la pagadora. En ese caso, si se cumplen los requisitos del artículo 21, TRON Holding S.L. podrá analizar la aplicación de la exención.

En la segunda, el mismo pago de 80.000,00 € se deduce fiscalmente en Saray Logística S.L. En tal caso, no tendría sentido permitir que TRON Holding S.L. lo trate como renta exenta. Habría deducción en una sociedad y ausencia de tributación en la otra.

Impuesto de Sociedades

7

Esta regla es especialmente relevante en grupos familiares que financian sus filiales mediante préstamos participativos. Antes de aplicar la exención hay que revisar cómo tributa la entidad que paga y no solo cómo contabiliza la entidad que cobra.

DIVIDENDOS QUE DEBEN ENTREGARSE A OTRA ENTIDAD

El tercer punto del artículo 21.2 regula una situación más técnica, pero conviene explicarla porque aparece en operaciones sobre valores, préstamos de valores o contratos en los que una entidad cobra formalmente un dividendo, pero debe entregarlo a otra entidad.

La norma dice que no se aplicará la exención cuando una sociedad recibe dividendos, pero está obligada a entregarlos a otra entidad por razón de un contrato sobre los valores de los que proceden, registrando un gasto por esa entrega.

Puede ocurrir que una sociedad figure temporalmente como perceptora del dividendo, pero económicamente no sea quien soporta ni disfruta realmente esa renta.

TRON S.L., aparece como titular formal de unas acciones de Etrusco S.L. en el momento en que se reparte un dividendo de 100.000,00 €. Sin embargo, por un contrato sobre esos valores, TRON S.L. debe entregar ese importe a Arantxa Inversiones S.L. y registra un gasto por la obligación de entrega.

En ese caso, TRON S.L. no debe aplicar la exención del artículo 21 sobre el dividendo, porque no conserva económicamente la renta. La recibe formalmente, pero la traslada a otra entidad.

La norma permite que la entidad que recibe finalmente ese importe pueda aplicar la exención, pero solo si se cumplen determinadas condiciones. Debe conservar el registro contable de los valores, debe probar que el dividendo fue percibido por la otra entidad contratante o por una entidad de su grupo, y deben cumplirse los requisitos generales del artículo 21.

El objetivo es que la exención se aplique, en su caso, en la entidad que realmente mantiene la posición económica sobre los valores, no en quien actúa como mero perceptor formal de la renta.

EJEMPLO COMPLETO

TRON S.L. posee valores de Etrusco S.L. y, por un contrato financiero, debe entregar los dividendos que cobre a María Inversiones S.L. Etrusco S.L. reparte dividendos por 150.000,00 €. TRON S.L. cobra formalmente esos dividendos, pero registra un gasto porque debe entregarlos a María Inversiones S.L. En TRON S.L. no procede aplicar la exención, porque la renta no permanece económicamente en la sociedad.

María Inversiones S.L. podrá analizar la exención si conserva el registro contable de los valores, puede probar la percepción del dividendo por la otra entidad o por una entidad del grupo y cumple los requisitos generales del artículo 21.

El artículo 21.2 no crea una exención nueva. Su función es ordenar qué rentas se tratan como dividendos o participaciones en beneficios a efectos del artículo 21.

Primero, incluye las rentas derivadas de valores representativos del capital o fondos propios, aunque su tratamiento contable no utilice exactamente la palabra dividendo. Después, incorpora las retribuciones de préstamos participativos dentro del grupo, siempre que no generen gasto deducible en la pagadora. Por último, evita que la exención se aplique en sociedades que solo reciben formalmente un dividendo pero deben entregarlo a otra entidad.

Antes de aplicar la exención no solo hay que mirar quién cobra, también hay que revisar quién tiene realmente la renta, cómo se contabiliza, si existe obligación de entregarla a otro y si la entidad pagadora ha deducido fiscalmente el pago.

En TRON S.L., considerando que los 150.000,00 € se cobran íntegramente, sin retención:

Por el reconocimiento del dividendo de Etrusco S.L.

Cuenta	Debe	Haber
(545) Dividendos a cobrar	150.000,00 €	
(760) Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio		150.000,00 €

Impuesto de Sociedades

CENTRO DE ENSEÑANZAS EMPRESARIALES TRON - C/MARQUES DE ESTELLA, 15 – 29670 SAN PEDRO ALCANTARA – MALAGA – 692396415 / 952 788305
8

Por la obligación contractual de entregar ese importe a María Inversiones S.L.

Cuenta	Debe	Haber
(669) Otros gastos financieros. Entrega contractual de dividendos	150.000,00 €	
(521) Deudas a corto plazo. María Inversiones S.L.		150.000,00 €

Por el cobro del dividendo.

Cuenta	Debe	Haber
(572) Bancos c/c	150.000,00 €	
(545) Dividendos a cobrar		150.000,00 €

Por el pago a María Inversiones S.L.

Cuenta	Debe	Haber
(521) Deudas a corto plazo. María Inversiones S.L.	150.000,00 €	
(572) Bancos c/c		150.000,00 €

TRON registra un ingreso de 150.000,00 € y un gasto de 150.000,00 €. El efecto conjunto en su resultado contable es cero.

Las cuentas propuestas siguen el cuadro del PGC; si María Inversiones S.L. fuera una entidad vinculada, la deuda se registraría en la cuenta correspondiente del subgrupo 51

Impuesto de Sociedades

CENTRO DE ESTUDIOS INFORMÁTICOS Y EMPRESARIALES

9

ARTÍCULO 21.3 LIS - EXENCIÓN EN LA TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES

El apartado 3 del artículo 21 regula una situación distinta a la vista en el apartado 1. Allí el problema era el reparto de dividendos entre sociedades. Aquí el núcleo de la norma se centra en las ganancias obtenidas cuando una sociedad vende participaciones de otra entidad.

Muchas veces el valor de una sociedad aumenta porque durante años ha ido acumulando beneficios que ya tributaron previamente en el Impuesto sobre Sociedades. Cuando el socio vende sus participaciones, parte de la ganancia obtenida refleja precisamente esos beneficios acumulados.

Sin un mecanismo corrector, esos beneficios podrían volver a tributar indirectamente a través de la plusvalía generada en la venta. El artículo 21.3 intenta evitar esa doble imposición económica.

Puede verse con un ejemplo sencillo. TRON Holding S.L. adquiere en 2018 el 60 % de Etrusco S.L. por: 2.000.000,00 €. Durante los años siguientes, Etrusco S.L. desarrolla su actividad, obtiene beneficios y aumenta considerablemente su valor empresarial.

En 2027, TRON Holding S.L. vende su participación por 7.500.000,00 €.

Valor de adquisición:2.000.000,00 €

Valor de transmisión:7.500.000,00 €

Ganancia obtenida:5.500.000,00 €

Sin el artículo 21, toda esa renta volvería a integrarse íntegramente en la base imponible de TRON Holding S.L., pese a que gran parte del incremento de valor deriva de beneficios que ya tributaron en la sociedad participada.

Aplicación ordinaria del régimen:

Ganancia:5.500.000,00 €

Parte exenta:5.225.000,00 €

Parte integrada: 275.000,00 €

El artículo 21.3 no exige únicamente que exista una venta de participaciones. La exención solo puede aplicarse si se cumplen determinados requisitos que, en gran medida, coinciden con los estudiados en el apartado 1.

El primero vuelve a ser el porcentaje mínimo de participación. La sociedad transmitente debe poseer al menos el 5 % del capital o de los fondos propios de la entidad transmitida. Además, ese porcentaje debe haberse mantenido durante al menos un año antes de la transmisión. Aquí aparece una diferencia importante respecto a los dividendos.

En el apartado 1, cuando el año todavía no se había cumplido, la norma permitía completar posteriormente el plazo manteniendo la participación el tiempo necesario.

En las transmisiones esto no ocurre. Cuando se vende la participación, el requisito temporal debe estar cumplido exactamente en la fecha de transmisión. No puede completarse después.

TRON S.L. adquiere el 10 % de Etrusco S.L. el 1 de marzo de 2026. Posteriormente vende esa participación el 1 de diciembre de 2026 obteniendo una ganancia de: 500.000,00 €.

Aunque supera el porcentaje mínimo del 5 %, no ha transcurrido un año completo. La exención no resulta aplicable.

Esta diferencia tiene mucha importancia práctica en operaciones de venta aceleradas o reorganizaciones previas a una transmisión. También aquí son válidas las participaciones directas e indirectas. Supongamos que TRON Holding S.L. posee: el 40 % de María Inversiones S.L., y que María Inversiones S.L. posee el 30 % de Etrusco S.L.

Participación indirecta: 40 % × 30 % = 12 %

Si la estructura y el plazo temporal se han mantenido correctamente, podría analizarse la aplicación de la exención sobre la ganancia derivada de la transmisión indirecta.

El artículo 21.3 adquiere especial relevancia en sociedades holding. En muchos grupos empresariales la verdadera riqueza no se materializa mediante dividendos periódicos, sino mediante la revalorización acumulada de las participaciones societarias.

Impuesto de Sociedades

Una sociedad puede pasar años reinvirtiendo beneficios sin repartir dividendos. En esos casos, el incremento de valor aparece concentrado en la transmisión final de las participaciones.

Etrusco S.L. nunca reparte dividendos durante diez años. Todos los beneficios se reinvierten en maquinaria, expansión internacional, nuevas líneas de negocio y adquisiciones empresariales. Como consecuencia, el valor de la compañía aumenta enormemente.

TRON Holding S.L. termina vendiendo la participación con una plusvalía de: 12.000.000,00 €.

Gran parte de esa ganancia refleja beneficios empresariales acumulados durante años y previamente gravados en la sociedad operativa. Precisamente por eso el artículo 21.3 resulta tan importante en holdings y grupos familiares.

Cuando la entidad participada es no residente en España, vuelve a aparecer el requisito adicional de tributación mínima. La entidad extranjera debe haber estado sometida a un impuesto comparable al Impuesto sobre Sociedades y con un tipo nominal mínimo del 10 %.

La finalidad es exactamente la misma que en dividendos. El legislador intenta impedir que plusvalías derivadas de entidades situadas en territorios de baja tributación disfruten automáticamente de exención en España.

TRON Holding S.L. posee desde hace años el 30 % de una sociedad portuguesa dedicada a actividades industriales.

En 2027 transmite la participación obteniendo una ganancia de 3.000.000,00 €.

Portugal mantiene convenio con España y la entidad tributa normalmente en aquel país.

Ganancia: 3.000.000,00 €
Parte exenta: 2.850.000,00 €
Parte integrada: 150.000,00 €

La situación sería mucho más delicada si la entidad transmitida estuviera situada en un territorio de baja tributación o si apenas existiera actividad económica real. En los últimos años la Administración ha intensificado enormemente el control sobre holdings constituidas poco antes de vender sociedades con plusvalías muy elevadas.

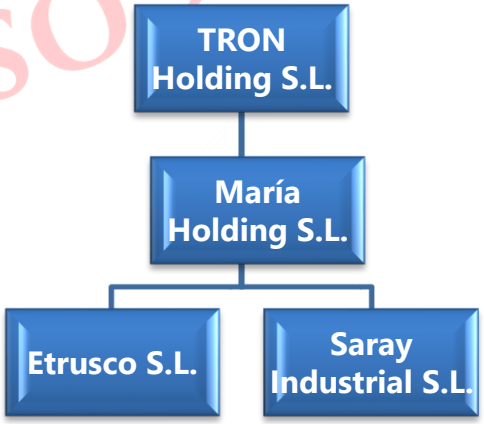
Este punto conecta directamente con operaciones FEAC, reestructuraciones previas a ventas, holdings instrumentales y cláusulas antiabuso.

Supongamos que Juan Canca desarrolla su actividad directamente como persona física a través de varias sociedades operativas.

Pocos meses antes de vender Etrusco S.L. por 20.000.000,00 €, constituye TRON Holding S.L. y aporta las participaciones a la nueva holding acogiendo la operación al régimen FEAC.

La Administración suele revisar especialmente este tipo de estructuras. El análisis no se limita únicamente a comprobar el porcentaje, el plazo temporal, o la existencia formal de una holding. También se examina la verdadera finalidad económica, la existencia de actividad real, la sustancia empresarial, y si la estructura persigue exclusivamente una ventaja fiscal.

Precisamente por eso la jurisprudencia reciente y las resoluciones del TEAC están prestando enorme atención a operaciones de aportación de participaciones seguidas de transmisiones relativamente próximas.



Otro aspecto importante del artículo 21.3 aparece cuando la entidad transmitida obtiene la mayor parte de sus ingresos de dividendos o plusvalías de participaciones. En estos casos vuelve a entrar en juego la lógica ya estudiada en el apartado 1.

La norma obliga a revisar indirectamente las entidades inferiores para comprobar que realmente se cumplen los requisitos exigidos en toda la cadena. Tenemos la siguiente estructura:

TRON Holding S.L., María Holding S.L. Etrusco S.L.

Saray Industrial S.L.

Impuesto de Sociedades

Si María Holding S.L. obtiene prácticamente todos sus ingresos de dividendos procedentes de filiales inferiores, la transmisión de participaciones puede obligar a revisar porcentajes indirectos, tributación de las entidades inferiores, y cumplimiento global de requisitos.

Hay que comprobar de dónde obtiene sus ingresos María Holding. Imagina que tiene estos ingresos:

Origen	Importe
Dividendos de ETRUSCO y Saray Industrial	80.000 €
Servicios prestados a otras empresas	20.000 €
Total	**100.000 €**

Los dividendos representan el 80 % de sus ingresos. Por tanto, supera el 70 %.

Cuando María Holding reparta esos beneficios a TRON, con carácter general, no bastará con que TRON tenga un 5 % de María Holding. También deberá comprobar su participación indirecta en las sociedades de las que proceden esos dividendos. La ley contempla excepciones a esta exigencia.

Por ejemplo:

- TRON tiene el 10 % de María Holding
- María Holding tiene el 30 % de ETRUSCO
- TRON tiene indirectamente el 3 % de ETRUSCO: 10 % × 30 % = 3 %

Ese 3 % no alcanza el 5 % exigido, por lo que, salvo que proceda alguna excepción, TRON no podrá aplicar la exención a la parte del dividendo que provenga de ETRUSCO.

El 70 % se refiere al origen de los ingresos; el 5 %, al porcentaje de participación**.** Si existe un grupo en los términos previstos en la norma, el cálculo del 70 % debe realizarse con las cifras consolidadas.

La complejidad aumenta muchísimo en grupos internacionales con varios niveles societarios. También deben revisarse cuidadosamente las pérdidas previas, deterioros, ajustes fiscales históricos y operaciones intragrupo realizadas sobre las participaciones transmitidas.

Muchas veces una aparente plusvalía exenta esconde:

- Deterioros deducidos en ejercicios anteriores,
- Pérdidas compensadas,
- Transmisiones internas,
- Rentas previamente beneficiadas fiscalmente.

Por esa razón, antes de aplicar el artículo 21.3 no solo hay que calcular el **precio de venta – precio de compra**. El análisis real es más complejo. En operaciones relevantes resulta habitual revisar la evolución histórica de la participación, adquisiciones sucesivas, reorganizaciones, aportaciones no dinerarias, fusiones, canjes, deterioros, y ajustes extracontables acumulados durante años.

La exención del artículo 21.3 constituye uno de los elementos más importantes dentro de la planificación fiscal de grupos empresariales y holdings familiares. Sin este régimen, muchas reorganizaciones societarias resultarían económicamente mucho más costosas y la circulación de inversiones dentro de grupos empresariales sufriría una tributación acumulativa muy elevada.

Sin embargo, precisamente por su enorme impacto económico, la Administración revisa estas operaciones con especial intensidad. Las comprobaciones suelen centrarse en la realidad económica de la estructura, la sustancia de la holding, la existencia de motivos económicos válidos, el origen real de la plusvalía, y el cumplimiento efectivo de todos los requisitos exigidos por el artículo 21.

Por ello, antes de aplicar la exención sobre una transmisión de participaciones resulta imprescindible analizar toda la historia fiscal y societaria de la inversión, y no únicamente la operación de venta aislada.

Impuesto de Sociedades

ARTÍCULO 21.4 LIS - REGLAS ESPECIALES CUANDO LAS PARTICIPACIONES PROCEDEN DE UNA OPERACIÓN FEAC

El artículo 21.4 regula un supuesto más concreto que el apartado anterior. Ya no estamos ante una venta ordinaria de participaciones adquiridas directamente mediante compraventa o constitución. Ahora la norma se ocupa de participaciones que llegan a una sociedad como consecuencia de una operación acogida al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores o aportaciones no dinerarias especiales. En la práctica, esto suele aparecer cuando se crea una holding familiar.

Juan Canca, por ejemplo, posee participaciones de Etrusco S.L. desde hace años. Para ordenar la estructura empresarial y facilitar la sucesión familiar, aporta esas participaciones a TRON Holding S.L. La operación se acoge al régimen FEAC, de modo que la ganancia latente no tributa en ese momento. Años después, TRON Holding S.L. vende las participaciones recibidas.

El artículo 21.4 responde a una pregunta muy importante: cuando TRON Holding S.L. venda esas participaciones, ¿puede aplicar la exención del artículo 21 sobre toda la ganancia?

La respuesta no siempre es automática. La razón es que en las operaciones FEAC suele existir una renta diferida. Es decir, una ganancia que ya existía en el momento de la aportación, pero cuya tributación quedó aplazada. Si después la sociedad que recibió las participaciones vende los valores, hay que distinguir qué parte de la renta procede de antes de la operación FEAC y qué parte se ha generado después.

Pensemos en un caso sencillo. Juan Canca compró el 100 % de Etrusco S.L. por 200.000,00 €. Años después, cuando Etrusco S.L. ya vale 1.000.000,00 €, aporta sus participaciones a TRON Holding S.L. acogiendo la operación al régimen FEAC.

En ese momento existe una ganancia latente de 800.000,00 €.

Valor de mercado de Etrusco S.L.	1.000.000,00 €
Valor de adquisición de Juan Canca	200.000,00 €
Ganancia diferida en la aportación	800.000,00 €

Esa ganancia no desaparece. Simplemente queda diferida.

Si más adelante TRON Holding S.L. vende Etrusco S.L. por 1.500.000,00 €, la ganancia total no debe analizarse como si toda hubiera nacido en la holding.

Valor de venta posterior	1.500.000,00 €
Valor en el momento de la aportación	1.000.000,00 €
Renta generada después de la aportación	500.000,00 €
Renta diferida anterior	800.000,00 €
Ganancia total acumulada	1.300.000,00 €

El artículo 21.4 obliga a separar estas dos capas de renta. La primera procede de antes de la operación FEAC. La segunda se ha generado después, ya dentro de la sociedad holding.

La parte generada después de la aportación podrá aplicar la exención si la participación transmitida cumple los requisitos del artículo 21.3. Es decir, habrá que comprobar el porcentaje mínimo, el plazo de mantenimiento y, si procede, la tributación mínima de la entidad participada.

La parte diferida anterior exige un análisis adicional. No siempre puede quedar exenta. Para que esa renta diferida pueda beneficiarse de la exención, debe comprobarse si los elementos aportados en la operación FEAC habrían podido aplicar la exención del artículo 21.3 si se hubieran transmitido directamente.

Veamos un ejemplo con sociedad residente.

Juan Canca era propietario directamente del 10 % de Etrusco S.L. Esa participación la había mantenido durante varios años y cumplía todos los requisitos para aplicar la exención del artículo 21 LIS si algún día decidía venderla. Posteriormente, Juan realiza una operación FEAC y aporta esas participaciones a TRON Holding S.L. A cambio recibe participaciones de la holding y la operación se acoge al régimen especial de neutralidad fiscal.

La participación tenía:

Impuesto de Sociedades

13

Valor fiscal: 300.000,00 €

Valor real o de mercado: 600.000,00 €

El valor fiscal es el valor que Hacienda reconoce fiscalmente a un bien, una participación o un activo para calcular la futura ganancia o pérdida cuando se venda.

Eso significa que existía una ganancia latente de: 600.000,00 € – 300.000,00 € = 300.000,00 €

Pero como la operación FEAC se acogió al régimen especial, esa ganancia no tributa en ese momento. La tributación queda diferida para el futuro. Por eso hablamos de renta diferida.

La operación FEAC no elimina la tributación. La aplaza, es decir:

- Hacienda no pierde el derecho a gravar esa renta.
- La tributación queda congelada hasta que en el futuro se vendan las participaciones.

Tres años después, TRON Holding S.L. vende las participaciones de Etrusco S.L. por: 900.000,00 €

Como el valor fiscal que arrastraba la holding era de 300.000,00 €, la renta total obtenida en la venta será:

900.000,00 € – 300.000,00 € = 600.000,00 €

Pero aquí conviene separar dos partes distintas dentro de esa ganancia.

1ª.- La primera parte son los 300.000,00 € que ya existían antes de la operación FEAC. La ganancia latente que tenía Juan Canca antes de aportar las participaciones a TRON Holding S.L. A esto lo llamamos la renta diferida FEAC.

2ª.- La segunda parte son otros 300.000,00 € generados después de la aportación. Las participaciones pasaron de valer: 600.000,00 € a 900.000,00 €. Ese incremento adicional sí se ha generado ya dentro de TRON Holding S.L.

Total Ganancia

Renta diferida FEAC 300.000,00 €

Nueva renta generada 300.000,00 €

Renta total 600.000,00 €

¿Puede aplicarse la exención del artículo 21 LIS sobre toda la renta? Si, porque la participación cumplía los requisitos del artículo 21.3:

- Participación superior al 5 %,
- Tenencia superior a un año,
- Entidad residente,
- Etc.

Y además, la renta diferida procede precisamente de unas participaciones que también habrían tenido derecho a exención si se hubieran vendido directamente antes de la operación FEAC. Por tanto

- Tanto la renta antigua diferida,
- Como la renta nueva generada después,

Pueden acogerse a la exención.

Desde 2021 la exención general es del 95 %. 600.000,00 € × 95 % = 570.000,00 € exentos

El 5 % restante sí tributa: 600.000,00 € × 5 % = 30.000,00 €

La operación FEAC no rompe la posibilidad de aplicar la exención futura. Si las participaciones ya cumplían los requisitos del artículo 21 antes de la aportación, la renta diferida puede seguir beneficiándose de la exención cuando finalmente se produzca la venta.

Impuesto de Sociedades

La situación cambia cuando lo aportado en la operación FEAC no cumplía los requisitos para aplicar la exención.

TRON Holding S.L. recibe mediante canje de valores participaciones de una sociedad extranjera que no estaba sometida a un impuesto comparable al Impuesto sobre Sociedades ni residía en un país con convenio aplicable. En el momento de la operación FEAC existía una plusvalía latente de 400.000,00 €. Tres años después, TRON Holding S.L. vende los valores recibidos y obtiene una ganancia total de 700.000,00 €.

Aquí habría que separar de nuevo.

Renta diferida existente en la operación FEAC 400.000,00 €

Renta generada después de la operación 300.000,00 €

La renta generada después podrá analizarse conforme al artículo 21.3 sobre la participación transmitida. Pero la renta diferida anterior no debería quedar exenta si los valores aportados en su momento no habrían podido acogerse al artículo 21.3.

Este mecanismo evita que el régimen FEAC se utilice para convertir una renta que no podía aplicar la exención en una renta exenta por el simple hecho de colocar las participaciones dentro de una holding.

La norma también tiene especial importancia cuando la operación FEAC la realizó una persona física.

En aportaciones de participaciones realizadas por personas físicas, el régimen FEAC puede diferir una ganancia patrimonial que, de haberse transmitido directamente por la persona física, habría tributado en IRPF. Si después la holding vende las participaciones y pretende aplicar el artículo 21, la Administración suele revisar con especial cuidado si la operación ha servido para transformar una renta personal en una renta societaria casi exenta.

Supongamos que Juan Canca posee participaciones de Etrusco S.L. adquiridas por 100.000,00 €. En el momento de aportarlas a TRON Holding S.L. valen 3.000.000,00 €.

Ganancia latente diferida 2.900.000,00 €

Si TRON Holding S.L. vende poco después Etrusco S.L. por 3.200.000,00 €, existe una renta adicional de 200.000,00 € generada desde la aportación.

La parte más delicada no son esos 200.000,00 €. El verdadero foco de revisión está en los 2.900.000,00 € que ya existían antes de crear la holding.

Por eso las operaciones de aportación a holding deben tener motivos económicos reales. No es crear la sociedad y vender inmediatamente. Debe poder explicarse por qué se reorganiza el grupo, qué función tendrá la holding y qué ventajas empresariales distintas del ahorro fiscal justifican la operación.

Puede existir una justificación razonable cuando TRON Holding S.L. se crea para centralizar la dirección del grupo, ordenar la sucesión entre María, Arantxa y Saray, gestionar la financiación de las filiales o reinvertir beneficios en nuevas actividades. En cambio, una holding constituida pocos días antes de vender una sociedad, sin medios, sin actividad y sin continuidad posterior, presenta un riesgo evidente.

Un caso práctico permite ver mejor el funcionamiento.

TRON Holding S.L. recibe en una operación FEAC el 8 % de Etrusco S.L. El valor fiscal de la participación era de 500.000,00 € y el valor de mercado en el momento de la aportación era de 1.200.000,00 €.

Renta diferida en la operación FEAC 700.000,00 €

Cuatro años después, TRON Holding S.L. vende esa participación por 1.700.000,00 €.

Renta generada después de la aportación 500.000,00 €

Ganancia total 1.200.000,00 €

Si la participación aportada ya cumplía los requisitos del artículo 21.3 en el momento de la operación FEAC y la participación transmitida también los cumple en el momento de la venta, la exención ordinaria podrá aplicarse sobre la ganancia total.

Ganancia total 1.200.000,00 €

Parte exenta 1.140.000,00 €

Parte integrada 60.000,00 €

Impuesto de Sociedades

Ahora cambiemos un dato. Supongamos que lo aportado no era una participación cualificada, sino un 2 % de una entidad, sin llegar al 5 %. En ese caso, la renta diferida anterior no habría podido aplicar el artículo 21.3 si se hubiera transmitido directamente. La exención no puede utilizarse después para limpiar esa ganancia latente mediante la sociedad holding.

La parte generada después de la aportación sí deberá analizarse según las circunstancias de la participación transmitida, pero la renta diferida previa queda condicionada por la naturaleza de lo que se aportó.

La enseñanza práctica del artículo 21.4 es que no basta con mirar la venta final. Hay que reconstruir la historia de la participación.

En operaciones FEAC deben identificarse al menos tres momentos. Primero, el momento de adquisición originaria de las participaciones o elementos aportados. Segundo, el momento de la operación acogida al régimen FEAC, donde puede existir una renta diferida. Tercero, el momento de la venta posterior realizada por la sociedad que recibió los valores. Sin esa separación temporal, el análisis fiscal queda incompleto.

El artículo 21.4 cumple así una función de control. Permite aplicar la exención cuando realmente procede, pero impide que una operación de reestructuración sirva para convertir en exenta una renta que no lo era. En grupos familiares y sociedades holding, este apartado debe revisarse siempre que las participaciones transmitidas procedan de una aportación no dineraria, canje de valores, fusión o escisión acogida al régimen especial.

La documentación adquiere aquí una importancia decisiva. Conviene conservar el informe de la operación FEAC, la valoración de las participaciones aportadas, el valor fiscal histórico, el motivo económico de la reorganización, las escrituras, las cuentas anuales y la prueba de que la holding ha tenido una función real después de la aportación.

El artículo 21.4 no prohíbe utilizar holdings ni impide aplicar la exención después de una reorganización. Lo que exige es que se respete la historia fiscal de las rentas y que no se utilice el régimen FEAC como una vía artificial para transformar rentas no exentas en rentas exentas.

Impuesto de Sociedades

CENTRO DE ESTUDIOS INFORMÁTICOS Y EMPRESARIALES

ARTÍCULO 21.5 LIS – ENTIDADES PATRIMONIALES Y LIMITACIONES A LA EXENCIÓN

El artículo 21.5 LIS introduce una limitación importante dentro del régimen de exención de dividendos y plusvalías. Hasta ahora se ha analizado cómo determinados dividendos y ganancias por venta de participaciones pueden quedar prácticamente exentos en el Impuesto sobre Sociedades. Sin embargo, esta exención no funciona igual cuando la sociedad participada tiene carácter patrimonial.

La norma parte de una idea sencilla. No es lo mismo participar en una sociedad que desarrolla una actividad económica real que participar en una entidad cuyo patrimonio está compuesto principalmente por inmuebles, inversiones financieras, tesorería u otros activos no afectos a una actividad económica.

Por eso el artículo 21.5 obliga a revisar de dónde procede realmente la ganancia obtenida en la venta de participaciones.

TRON Holding S.L. participa en un 30 % de Etrusco Patrimonial S.L., sociedad dedicada fundamentalmente a la tenencia de inmuebles y activos financieros.

TRON Holding S.L. adquirió la participación por 600.000,00 €

Años después vende esa participación por: 1.000.000,00 €

La ganancia total obtenida asciende a: 1.000.000,00 € – 600.000,00 € = 400.000,00 €

A primera vista podría parecer que toda la plusvalía puede aplicar automáticamente la exención del artículo 21.3 porque existe una participación superior al 5 %, se cumple el plazo de mantenimiento, y la sociedad es residente.

Sin embargo, el artículo 21.5 obliga a analizar el origen de esa plusvalía.

Durante los años en que TRON Holding S.L. mantuvo la participación, Etrusco Patrimonial S.L. generó beneficios no distribuidos por importe de 150.000,00 € correspondientes proporcionalmente a TRON Holding S.L.

Esa parte sí puede acogerse a la exención porque procede de beneficios generados y retenidos dentro de la sociedad.

Pero el resto de la ganancia no procede de beneficios empresariales acumulados.

Procede, por ejemplo, del aumento de valor de inmuebles, de revalorizaciones patrimoniales, de incrementos de valor de activos no afectos.

Por tanto, la ganancia debe separarse en dos partes:

- Parte vinculada a beneficios no distribuidos: 150.000,00 €
- Parte vinculada a revalorización patrimonial: 250.000,00 €

Sobre los 150.000,00 € sí puede aplicarse la exención del artículo 21. Aplicando la limitación del 95 %:

150.000,00 € × 95 % = 142.500,00 € exentos

150.000,00 € × 5 % = 7.500,00 € integrados en base imponible

Sin embargo, los otros 250.000,00 € no quedan automáticamente amparados por la exención porque no proceden de beneficios no distribuidos, sino de incrementos patrimoniales propios de una entidad patrimonial.

Resultado final:

Ganancia total:	400.000,00 €
Parte con derecho a exención:	150.000,00 €
Exención aplicable:	142.500,00 €
Parte integrada por limitación del 5 %:	7.500,00 €
Parte no amparada por el artículo 21.5:	250.000,00 €

Importe total que tributa: 7.500,00 € + 250.000,00 € = 257.500,00 €

Impuesto de Sociedades

17

La finalidad de esta norma es evitar que estructuras puramente patrimoniales puedan beneficiarse automáticamente de la exención total sobre plusvalías que realmente no proceden de beneficios empresariales generados durante la tenencia de la participación.

La dificultad práctica aparece porque muchas sociedades tienen una composición mixta. Es decir parte de sus activos están afectos a una actividad económica, y otra parte son activos patrimoniales.

En esos casos no dolo es decir que la sociedad es o no patrimonial. Hay que analizar:

- La composición real del activo,
- El origen de la plusvalía,
- Y los beneficios no distribuidos generados durante el periodo de tenencia.

También puede ocurrir que la sociedad solo haya sido patrimonial durante determinados ejercicios. En ese supuesto, el análisis debe hacerse diferenciando periodos, porque el tratamiento fiscal puede variar según el momento en que se haya generado la renta.

Este artículo tiene una enorme importancia práctica en: holdings familiares, sociedades inmobiliarias, grupos patrimoniales, y estructuras de tenencia de inversiones.

Muchas operaciones parecen inicialmente exentas, pero el artículo 21.5 obliga a estudiar con detalle el origen económico real de la plusvalía.

Cuando una sociedad patrimonial genera una plusvalía, no toda la ganancia queda automáticamente exenta. La ley solo protege claramente la parte que procede de beneficios empresariales acumulados y no repartidos. La parte derivada de simples revalorizaciones patrimoniales puede quedar fuera de la exención.

Impuesto de Sociedades

CENTRO DE ESTUDIOS INFORMÁTICOS Y EMPRESARIALES

ARTÍCULO 21.6 LIS - RENTAS NEGATIVAS EN LA TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES

El apartado 6 del artículo 21 se ocupa de una situación que suele generar bastantes errores, la venta de participaciones con pérdida.

Hasta este punto hemos visto el funcionamiento de la exención cuando hay rentas positivas, primero, dividendos y después, plusvalías por venta de participaciones.

El apartado 6 cambia el ángulo y plantea la operación contraria, qué ocurre cuando la sociedad vende participaciones y, en lugar de ganar, pierde dinero. La respuesta no puede darse mirando solo la contabilidad. Una pérdida puede estar correctamente registrada en la cuenta de pérdidas y ganancias y, aun así, no ser fiscalmente deducible.

Si una ganancia obtenida sobre una participación habría podido beneficiarse de la exención del artículo 21, la pérdida equivalente no debe servir para reducir la base imponible. La norma evita que el contribuyente tenga un tratamiento favorable en los dos sentidos: exención cuando gana y deducción cuando pierde.

TRON S.L. adquirió hace años el 15 % de Etrusco S.L. por 1.000.000,00 €. La participación se ha mantenido durante más de un año. En 2026, por dificultades económicas de la participada, TRON S.L. vende esa participación por 600.000,00 €.

Precio de adquisición	1.000.000,00 €
Precio de transmisión	600.000,00 €
Pérdida contable	400.000,00 €

Desde el punto de vista contable, TRON S.L. ha perdido 400.000,00 €. La operación se refleja correctamente en su resultado contable. Sin embargo, fiscalmente hay que hacerse una pregunta previa: si en lugar de una pérdida hubiera obtenido una ganancia, ¿habría podido aplicar la exención del artículo 21?

En este caso, TRON S.L. tenía más del 5 % y había mantenido la participación durante más de un año. Si la venta hubiera generado una plusvalía, habría podido aplicar la exención. Por tanto, la pérdida no será fiscalmente deducible. La consecuencia práctica es un ajuste positivo en el Impuesto sobre Sociedades.

Resultado contable antes de ajustes	800.000,00 €
Pérdida contable incluida en ese resultado	400.000,00 €
Ajuste positivo por pérdida no deducible	400.000,00 €
Base imponible previa	1.200.000,00 €

La pérdida existe, pero no reduce la tributación.

Este apartado se entiende mejor comparando dos operaciones idénticas con resultado distinto.

- Si TRON S.L. vende una participación cualificada y obtiene una ganancia de 1.000.000,00 €, la aplicación ordinaria del artículo 21 permitiría dejar exentos 950.000,00 € e integrar 50.000,00 €.
- Si la misma participación se vende con pérdida de 1.000.000,00 €, esa pérdida no puede deducirse libremente, porque la renta positiva equivalente habría disfrutado del régimen de exención.

TRANSMISIONES PARTICIPACIONES EN CAPITAL

Art. 21.6 a LIS. No son deducibles las pérdidas por la transmisión de participaciones. Requisitos

a) Porcentaje de participación mínimo de 5% ó inversión > de 20 Millones
b) 1 año mínimo como poseedor de las participaciones
c) Tributación mínima del 10% si no es residente.

Ejemplo Pérdidas

Entidad transmitente	TRON, S.L.
Entidad participada	ETRUSCO, S.L.
Fecha de adquisición	01/01/2023
% de participación	10 % y sin control
Precio de adquisición	200.000,00 €
Fecha de venta	31/12/2025
Precio de venta	150.000,00 €
Pérdida contable	50.000,00 €

Impuesto de Sociedades

La entidad TRON, S.L. ha mantenido la participación más de un año y cumple el requisito de participación mínima (10 %). Por tanto, se aplica el Art. 21.6 LIS, y la pérdida no será fiscalmente deducible.

Asiento de Adquisición de las participaciones

		01/01/2023			
200.000,00 €	(240)	Participaciones a L/P partes vinculadas	Banco	(572)	200.000,00 €
		Compra de participaciones			

Asiento de Venta de las participaciones

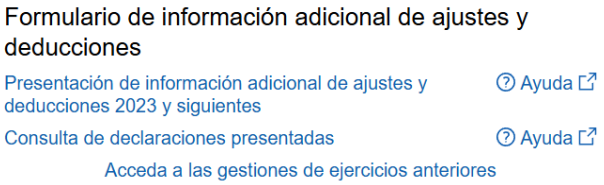
		31/12/2025			
150.000,00 €	(572)	Banco	Participaciones a L/P partes vinculadas	(240)	200.000,00 €
50.000,00 €	(667)	Pérdidas por participaciones e instrumentos de patrimonio			
		Venta de participaciones			

Resultado contable: Pérdida de 50.000,00 € no deducible fiscalmente (Art. 21.6 LIS)

Ajuste positivo modelo 200 Impuesto de Sociedades Casilla 00413, lo que provoca que haya que rellenar el formulario de justificación de deducciones



https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/tramitacion/GE04.shtml



Ejemplo ganancias

Entidad transmitente	TRON, S.L.
Entidad participada	ETRUSCO, S.L.
Fecha de adquisición	01/01/2023
% de participación	15 % y sin control
Precio de adquisición	60.000,00 €
Fecha de venta	31/12/2025
Precio de venta	90.000,00 €
Beneficio contable	30.000,00 €

Si se cumplen los requisitos (5 %, 1 año):

30.000,00 X 95% = 28.500,00 €

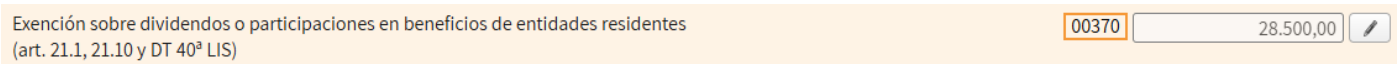
28.500,00 €, no tributan (95 %).

1.500,00 €, tributan.

Asiento de Venta de las participaciones

		XX/XX/20XX			
90.000,00 €	(572)	Banco	Participaciones a L/P partes vinculadas	(240)	60.000,00 €
			Beneficios procedentes de participaciones en instrumentos de patrimonio	(763)	30.000,00 €
		Venta de participaciones			

Impuesto de Sociedades



El artículo 21.6 también obliga a revisar las participaciones que, aun no alcanzando el 5 %, se refieren a entidades no residentes que no cumplen el requisito de tributación mínima. En estos casos, la norma puede limitar la integración de la renta negativa, especialmente cuando la entidad extranjera no ha estado sometida a un impuesto comparable al Impuesto sobre Sociedades con el nivel mínimo exigido.

TRON S.L., posee el 3 % de una sociedad extranjera. La participación no alcanza el 5 %, pero la entidad se encuentra en una jurisdicción donde el impuesto sobre beneficios tiene un tipo nominal del 5 %. TRON S.L. vende la participación con una pérdida de 100.000,00 €. No conviene concluir automáticamente que la pérdida es deducible por no alcanzar el 5 %. Debe revisarse también la tributación de la entidad extranjera durante el período de tenencia.

Si durante parte de los ejercicios la entidad extranjera no cumplió el requisito de tributación mínima, la pérdida puede quedar limitada proporcionalmente.

TRON S.L. mantuvo esa participación durante cinco años. En tres ejercicios la entidad extranjera tributó conforme a un impuesto comparable con tipo nominal suficiente. En dos ejercicios no se cumplió ese requisito.

Pérdida total 100.000,00 €

Años sin cumplimiento del requisito 2 de 5

Parte no integrable 40.000,00 €

Parte integrable 60.000,00 €

Este ejemplo muestra que el artículo 21.6 no solo afecta a participaciones superiores al 5 %. En sociedades extranjeras hay que revisar también la tributación soportada por la entidad participada. En participaciones nacionales, el análisis suele ser más directo. Si la participación cumple el porcentaje y el plazo que habrían permitido aplicar la exención a una ganancia, la pérdida queda fuera fiscalmente. En participaciones extranjeras, además del porcentaje y del plazo, hay que revisar el requisito de tributación mínima. La regla también tiene especial importancia en ventas parciales.

La conclusión del artículo 21.6. Antes de deducir una pérdida por venta de participaciones hay que preguntarse si una ganancia equivalente habría podido quedar exenta.

- Si la respuesta es afirmativa, la pérdida no reducirá la base imponible.
- Si la participación no cumplía los requisitos, todavía habrá que revisar otras reglas, especialmente cuando intervienen entidades no residentes o estructuras internacionales.

Este apartado es una pieza de equilibrio dentro del régimen. El artículo 21 permite una tributación reducida cuando hay dividendos o plusvalías, pero no permite convertir esas mismas participaciones en fuente de pérdidas fiscales deducibles cuando el resultado económico es negativo.

Impuesto de Sociedades

ARTÍCULO 21.7 LIS - DIVIDENDOS PREVIOS, OPERACIONES INTRAGRUPO Y ARRASTRE DE RENTAS EXENTAS

Cuando una sociedad vende participaciones y pierde dinero, hay que comprobar si esa pérdida puede deducirse fiscalmente.

Primero se aplica el artículo 21.6. Si este apartado impide deducir la pérdida, no es necesario continuar con el cálculo del artículo 21.7.

Si la pérdida puede computarse fiscalmente, el artículo 21.7 obliga a comprobar determinadas rentas anteriores relacionadas con esas participaciones:

Los dividendos recibidos que tuvieron derecho a exención y no redujeron el valor de adquisición

Las ganancias de transmisiones anteriores de esas mismas participaciones dentro del grupo que disfrutaron de exención o deducción por doble imposición

Estas rentas anteriores pueden reducir la pérdida fiscal deducible.

Ejemplo 1. Dividendos anteriores y pérdida posterior

TRON tenía el 10 % de ETRUSCO, sociedad española.

En 2020 recibió un dividendo de 4.000,00 €, que quedó totalmente exento conforme a la normativa aplicable entonces. El dividendo se contabilizó como ingreso y no redujo el valor de la inversión.

En 2023 entraron nuevos socios mediante una ampliación de capital. TRON no acudió a esa ampliación y su participación bajó al 3 %, aunque conservó todas sus participaciones.

En 2026 vende todas esas participaciones y pierde 10.000,00 €. Durante todo el año anterior a la venta había mantenido únicamente el 3 %.

Suponiendo que no exista otra limitación, se calcula:

Concepto	Importe
Pérdida por la venta	-10.000,00 €
Reducción de la pérdida por los dividendos anteriores	+4.000,00 €
Pérdida fiscal deducible	**-6.000,00 €**

TRON registra una pérdida contable de 10.000,00 €, pero fiscalmente solo puede deducir 6.000,00 €. Debe realizar un ajuste positivo de 4.000,00 €.

Si la pérdida de la venta hubiera sido de 3.000,00 €, los dividendos anteriores habrían eliminado toda la pérdida deducible. El resultado sería cero: esta reducción no genera una ganancia fiscal.

Ejemplo 2. Los dividendos anteriores tributaron

ARASAR siempre ha tenido el 3 % de PARAUTA, sociedad española.

Los dividendos recibidos tributaron y no tuvieron derecho a exención.

Después vende su participación y pierde 6.000,00 €.

Suponiendo que no haya otras limitaciones ni transmisiones anteriores dentro del grupo que deban corregirse, puede deducir los 6.000,00 €. No hay dividendos exentos anteriores que reduzcan esa pérdida.

Ejemplo 3. Venta anterior dentro del grupo

TRON y ARASAR pertenecen al mismo grupo mercantil, pero no tributan en consolidación fiscal.

En 2020, TRON vendió a ARASAR una participación del 10 % en PARAUTA, sociedad española. TRON obtuvo una ganancia de 6.000,00 €, que quedó totalmente exenta conforme a la normativa aplicable entonces.

En 2023, una ampliación de capital a la que ARASAR no acudió redujo su participación al 3 %.

En 2026, ARASAR vende todas esas participaciones a una empresa ajena al grupo y pierde 10.000,00 €. Durante todo el año anterior a la venta había mantenido únicamente el 3 %.

Suponiendo que no existan otras limitaciones ni dividendos anteriores que reduzcan adicionalmente la pérdida:

Impuesto de Sociedades

Concepto	Importe
Pérdida de ARASAR en la venta	-10.000,00 €
Reducción por la ganancia exenta anterior de TRON	+6.000,00 €
Pérdida fiscal deducible de ARASAR	**-4.000,00 €**

ARASAR debe realizar un ajuste positivo de 6.000,00 €.

CENTRO DE ESTUDIOS INFORMÁTICOS Y EMPRESARIALES

Impuesto de Sociedades

23

ARTÍCULO 21.8 LIS - PÉRDIDAS POR EXTINCIÓN DE LA ENTIDAD PARTICIPADA

El artículo 21.8 regula un supuesto distinto al de la venta ordinaria de participaciones. Aquí no estamos ante una transmisión voluntaria a un comprador, sino ante la desaparición de la sociedad participada.

La norma se refiere a los casos en los que la entidad participada se extingue y, como consecuencia de esa extinción, la sociedad socia soporta una pérdida.

La idea general del apartado es esta: cuando una sociedad participada desaparece realmente, la pérdida puede ser fiscalmente deducible. Ahora bien, la ley introduce dos límites importantes. El primero es que la extinción no puede ser consecuencia de una operación de reestructuración. El segundo es que la pérdida debe reducirse por determinados dividendos o participaciones en beneficios recibidos en los diez años anteriores.

Este apartado puede aparecer, por ejemplo, cuando una filial entra en liquidación, vende sus activos, paga sus deudas y finalmente se extingue. Si la sociedad matriz había invertido más de lo que recupera en la liquidación, se produce una pérdida.

Supongamos que TRON Holding S.L. adquirió el 100 % de Etrusco S.L. por 2.000.000,00 €. Años después, Etrusco S.L. entra en liquidación porque su actividad deja de ser viable. Una vez pagadas sus deudas, TRON Holding S.L. solo recupera 500.000,00 €.

La pérdida económica sería la siguiente.

Valor fiscal de la participación	2.000.000,00 €
Importe recuperado en la liquidación	500.000,00 €
Pérdida generada por la extinción	1.500.000,00 €

A diferencia de lo que ocurre en muchas ventas de participaciones con pérdida, aquí la norma permite, con carácter general, la deducibilidad fiscal de la renta negativa. La razón es que la sociedad participada ha desaparecido definitivamente y no estamos ante una simple transmisión de valores.

La deducibilidad no opera cuando la extinción deriva de una operación de reestructuración. Esto es importante. No es lo mismo que una sociedad desaparezca porque se liquida definitivamente, que desaparezca porque se fusiona, se escinde o se integra en otra entidad dentro de una reorganización empresarial.

Etrusco S.L. no se liquida realmente, sino que es absorbida por TRON Holding S.L. en una fusión. Jurídicamente Etrusco S.L. desaparece, pero su actividad, sus activos y sus pasivos continúan dentro de la sociedad absorbente. En ese caso no estamos ante una pérdida definitiva causada por una extinción real de la inversión, sino ante una operación de reestructuración. El artículo 21.8 excluye la deducibilidad en ese supuesto.

La diferencia es relevante. En una liquidación auténtica, la inversión puede haber quedado perdida de forma definitiva. En una fusión, escisión o reestructuración, la inversión no desaparece necesariamente desde el punto de vista económico; cambia de forma o se integra en otra entidad.

REDUCCIÓN POR DIVIDENDOS RECIBIDOS EN LOS DIEZ AÑOS ANTERIORES

El artículo 21.8 contiene una segunda regla. Aunque la pérdida por extinción pueda ser deducible, debe minorarse por los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada durante los diez años anteriores a la fecha de extinción, siempre que esos dividendos no hayan reducido el valor de adquisición y hayan tenido derecho a exención o deducción por doble imposición.

La finalidad es evitar que una sociedad obtenga primero dividendos fiscalmente favorecidos y después deduzca íntegramente la pérdida final de la inversión.

TRON Holding S.L., posee el 100 % de Saray Logística S.L. Durante varios años recibe dividendos exentos. Posteriormente, Saray Logística S.L. se liquida y desaparece. Si esos dividendos anteriores no se tuvieran en cuenta, TRON Holding S.L. podría haber disfrutado de rentas exentas y, después, deducir una pérdida completa como si nunca hubiera recibido beneficios. El artículo 21.8 corrige ese resultado.

Impuesto de Sociedades

EJEMPLO SENCILLO CON PÉRDIDA TOTALMENTE DEDUCIBLE

TRON Holding S.L. adquirió el 100 % de Etrusco S.L. por 1.000.000,00 €. La sociedad nunca repartió dividendos. Años después, Etrusco S.L. se liquida y TRON Holding S.L. recupera únicamente 300.000,00 €.

Valor fiscal de la participación 1.000.000,00 €
Importe recuperado 300.000,00 €
Pérdida por extinción 700.000,00 €

Como no existieron dividendos previos que aplicar contra la pérdida, y la extinción no procede de una operación de reestructuración, la pérdida podrá ser fiscalmente deducible.

EJEMPLO CON DIVIDENDOS PREVIOS

Cambiemos el caso anterior.

TRON Holding S.L. adquirió Etrusco S.L. por 1.000.000,00 €. Durante los diez años anteriores a la extinción recibió dividendos exentos por 250.000,00 €. Posteriormente, Etrusco S.L. se liquida y TRON Holding S.L. recupera 300.000,00 €.

La pérdida inicial sería:

Valor fiscal de la participación 1.000.000,00 €
Importe recuperado 300.000,00 €
Pérdida inicial 700.000,00 €

Pero esa pérdida debe reducirse por los dividendos exentos recibidos en los diez años anteriores.

Pérdida inicial 700.000,00 €
Dividendos exentos previos 250.000,00 €
Pérdida fiscalmente deducible 450.000,00 €

La pérdida no desaparece por completo, pero se reduce para evitar que los dividendos favorecidos fiscalmente y la pérdida final produzcan un doble efecto positivo.

EJEMPLO CON PÉRDIDA TOTALMENTE NEUTRALIZADA

TRON Holding S.L. adquirió Saray Logística S.L. por 800.000,00 €. Durante los años anteriores recibió dividendos exentos por 600.000,00 €. Finalmente, Saray Logística S.L. se liquida y TRON Holding S.L. recupera 300.000,00 €.

Valor fiscal de la participación 800.000,00 €
Importe recuperado 300.000,00 €
Pérdida inicial 500.000,00 €
Dividendos exentos previos 600.000,00 €
Pérdida fiscalmente deducible 0,00 €

Aunque contablemente exista una pérdida de 500.000,00 €, fiscalmente queda absorbida por los dividendos exentos anteriores.

POR QUÉ LA NORMA MIRA SOLO LOS DIEZ AÑOS ANTERIORES

La ley no obliga a revisar toda la vida histórica de la participación, sino los dividendos o participaciones en beneficios recibidos en los diez años anteriores a la extinción. Esto facilita el control práctico. En una sociedad participada mantenida durante veinte o treinta años, reconstruir toda la historia de dividendos podría ser muy complicado. El artículo fija una ventana temporal concreta.

Ahora bien, dentro de esos diez años debe existir una trazabilidad suficiente. Conviene conservar acuerdos sociales, cuentas anuales, liquidaciones del Impuesto sobre Sociedades y detalle de los ajustes aplicados por exención o deducción de doble imposición.

DIFERENCIA CON EL ARTÍCULO 21.6 Y 21.7

El artículo 21.8 no debe confundirse con los apartados anteriores. El artículo 21.6 se refiere a pérdidas por transmisión de participaciones. La sociedad vende su participación y obtiene una renta negativa.

Impuesto de Sociedades

El artículo 21.7 regula especialidades cuando esa pérdida por transmisión sí puede integrarse, pero existen rentas exentas anteriores o transmisiones intragrupo. El artículo 21.8 se ocupa de otro supuesto: la pérdida nace porque la entidad participada se extingue.

La diferencia práctica es importante. En una venta con pérdida de una participación cualificada, la pérdida puede no ser deducible. En una extinción real, la ley permite la deducción, pero obliga a descontar determinados dividendos o beneficios recibidos en los diez años anteriores.

CASO PRÁCTICO COMPLETO

TRON, S.L., residente en España, adquirió al contado el 30 % de las participaciones de PARAUTA, S.L., también residente en España, por 1.200.000,00 €. La inversión tiene carácter permanente y PARAUTA se considera empresa asociada.

Durante los ejercicios 2X22 y 2X23, TRON percibió dividendos de PARAUTA por 30.000,00 € cada año. Los dividendos se contabilizaron como ingresos y no redujeron el valor de adquisición de las participaciones.

En ambos ejercicios se cumplieron los requisitos para aplicar la exención general del 95 % del artículo 21.1 LIS. Los dividendos se cobraron íntegramente por banco, sin retención, al cumplirse los requisitos legales para ello. No se recibieron otros dividendos de PARAUTA durante los diez años anteriores a su extinción.

En diciembre de 2X24 se acuerda la disolución y liquidación de PARAUTA. La operación no deriva de una reestructuración empresarial.

La escritura de liquidación y extinción se otorga en febrero de 2X25, y la cancelación registral se practica el 15 de marzo de 2X25.

Como pago íntegro de su cuota de liquidación, TRON recibe un local comercial libre de cargas y deudas. El inmueble presenta los siguientes valores:

Concepto	Importe
Valor contable neto en PARAUTA	350.000,00 €
Valor razonable, coincidente con el valor de mercado	900.000,00 €
Parte correspondiente al terreno	180.000,00 €
Parte correspondiente a la construcción	720.000,00 €

TRON destinará el local al desarrollo de su propia actividad.

En el momento de la adjudicación, las participaciones mantienen un valor contable y fiscal de 1.200.000,00 €. No existen deterioros contabilizados ni ajustes fiscales pendientes relacionados con ellas.

Se pide:

- Contabilizar en TRON la adquisición de las participaciones
- Contabilizar el reconocimiento y cobro de los dividendos de cada ejercicio
- Determinar el ajuste fiscal correspondiente a esos dividendos
- Contabilizar la recepción del local y la baja de las participaciones
- Calcular la pérdida fiscalmente deducible por la extinción de PARAUTA e indicar el ajuste extracontable y la casilla del modelo 200 correspondientes

1. Compra de las participaciones

Consideramos que PARAUTA es una empresa asociada y que la participación se mantiene a largo plazo.

Cuenta	Debe	Haber
(2404) Participaciones a largo plazo en empresas asociadas	1.200.000,00 €	
(572) Bancos c/c		1.200.000,00 €

TRON entrega el dinero y registra su inversión en PARAUTA.

2. Dividendos de 2X22 y 2X23

Este asiento se realiza en cada ejercicio, por los 30.000,00 € correspondientes a ese año.

Por el reconocimiento del dividendo:

Impuesto de Sociedades

Cuenta	Debe	Haber
(5354) Dividendos a cobrar de empresas asociadas	30.000,00 €	
(760) Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio		30.000,00 €

Por su cobro, suponiendo que se cumplen los requisitos para no practicar retención:

Cuenta	Debe	Haber
(572) Bancos c/c	30.000,00 €	
(5354) Dividendos a cobrar de empresas asociadas		30.000,00 €

Contablemente se registra el dividendo completo. La exención se aplica al preparar el impuesto:

Concepto	Cada año
Ingreso contabilizado	30.000,00 €
Exención: ajuste extracontable negativo del 95 %	-28.500,00 €
Importe integrado en la base imponible	1.500,00 €

3. Recepción del local y baja de las participaciones

Para completar el asiento, añadimos estos datos al supuesto:

- TRON destinará el local a su propia actividad
- Del valor de 900.000,00 €, corresponden 180.000,00 € al terreno y 720.000,00 € a la construcción
- La participación conserva un valor contable de 1.200.000,00 €, sin deterioros previos

El asiento principal de adjudicación, sin incluir los impuestos y gastos de la operación, sería:

Cuenta	Debe	Haber
(210) Terrenos y bienes naturales	180.000,00 €	
(211) Construcciones	720.000,00 €	
(6734) Pérdidas procedentes de participaciones a largo plazo en empresas asociadas	300.000,00 €	
(2404) Participaciones a largo plazo en empresas asociadas		1.200.000,00 €

La cuenta 6734 recoge la pérdida por la baja de la participación. Si el local se destinara al alquiler o a obtener una revalorización, se utilizarían las cuentas 220 y 221 de inversiones inmobiliarias.

Los 350.000,00 € de valor contable del local en PARAUTA no se trasladan a la contabilidad de TRON. En el supuesto, TRON recibe un inmueble valorado en 900.000,00 €.

4. Tratamiento fiscal de la pérdida

Suponiendo que la extinción no deriva de una reestructuración:

Concepto	Importe
Pérdida contable por la liquidación	-300.000,00 €
Exención aplicada al dividendo de 2X22	28.500,00 €
Exención aplicada al dividendo de 2X23	28.500,00 €
Ajuste extracontable positivo	+57.000,00 €
Pérdida fiscal deducible	**-243.000,00 €**

El ajuste positivo de 57.000,00 € no lleva un asiento independiente. Se incorpora al cálculo de la base imponible. La pérdida contabilizada sigue siendo de 300.000,00 €.

TRON realizará un ajuste extracontable positivo de 57.000,00 € en la casilla **02186** del modelo 200, por la parte de la pérdida que no resulta fiscalmente deducible

Impuesto de Sociedades

DOCUMENTACIÓN QUE CONVIENE CONSERVAR

Este apartado exige una buena documentación. Cuando se pretende deducir una pérdida por extinción de una participada, la Administración puede revisar no solo la liquidación final, sino también los dividendos recibidos durante los diez años anteriores. Conviene conservar:

- Acuerdo de disolución y liquidación de la entidad participada,
- Balance final de liquidación,
- Valor fiscal de la participación,
- Importe recuperado por el socio,
- Dividendos recibidos en los diez años anteriores,
- Tratamiento fiscal aplicado a esos dividendos,
- Justificación de que la extinción no procede de una operación de reestructuración.

En grupos familiares, esta documentación suele estar dispersa. Por eso conviene preparar una ficha fiscal de la participación antes de aplicar la deducción.

RESUMEN DEL ARTÍCULO 21.8

El artículo 21.8 permite deducir pérdidas cuando la sociedad participada se extingue realmente. Esta regla reconoce que, en una liquidación definitiva, la inversión puede haberse perdido de forma efectiva. Pero la deducción no es automática ni ilimitada. No procede si la extinción deriva de una operación de reestructuración. Además, la pérdida debe reducirse por los dividendos o participaciones en beneficios recibidos en los diez años anteriores que hubieran disfrutado de exención o deducción por doble imposición.

Ante una liquidación de filial, no basta con calcular cuánto se invirtió y cuánto se recupera. Hay que revisar si la extinción es real, si hubo reorganización, qué dividendos se cobraron en los diez años anteriores y qué tratamiento fiscal tuvieron esos dividendos.

Impuesto de Sociedades

CENTRO DE ESTUDIOS INFORMÁTICOS Y EMPRESARIALES

ARTÍCULO 21.9 LIS - SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE APLICA LA EXENCIÓN

El artículo 21.9 funciona como una cláusula de cierre. Después de haber estudiado los requisitos para aplicar la exención en dividendos y en rentas derivadas de transmisiones, este apartado indica varios casos en los que la exención no procede, aunque aparentemente se cumplan otros requisitos del artículo.

Esto es importante porque no basta con comprobar el 5 %, el plazo de mantenimiento o la tributación mínima en entidades extranjeras. Antes de aplicar la exención hay que confirmar que la renta no está dentro de uno de los supuestos excluidos. En la práctica, este apartado evita aplicar el artículo 21 de forma automática.

RENTAS DISTRIBUIDAS POR EL FONDO DE REGULACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO DEL MERCADO HIPOTECARIO

El primer supuesto excluido es muy específico y no suele aparecer en pequeñas y medianas empresas. Se refiere a rentas distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario. La razón de la exclusión está en que estas rentas ya tienen un tratamiento fiscal especial. Por tanto, no se les permite añadir además la exención del artículo 21. Lo importante no es memorizar este supuesto como si fuera habitual, sino entender la lógica. Cuando una renta procede de una entidad o instrumento sometido a un régimen fiscal especial, hay que revisar si la ley permite aplicar también el artículo 21.

Por ejemplo, si TRON S.L. recibe una renta que formalmente parece una distribución societaria, pero procede de un instrumento sometido a tributación especial, no se debe aplicar la exención sin revisar antes la exclusión legal.

RENTAS OBTENIDAS A TRAVÉS DE AIE O UTE CUANDO EL PERCEPTOR ES PERSONA FÍSICA

El segundo supuesto afecta a rentas obtenidas a través de agrupaciones de interés económico o uniones temporales de empresas cuando el perceptor es una persona física.

El artículo 21 pertenece al Impuesto sobre Sociedades. Está pensado para corregir la doble imposición económica entre entidades sujetas a este impuesto. No sirve para convertir en exentas rentas percibidas directamente por personas físicas. Juan Canca participa directamente, como persona física, en una UTE. Esa UTE obtiene rentas empresariales y se imputan a Juan. Aunque la renta tenga origen empresarial, Juan no puede aplicar el artículo 21 LIS como si fuera una sociedad holding. Su tributación deberá analizarse en el IRPF.

El resultado sería distinto si quien participa en la estructura es TRON S.L. En ese caso, al ser contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, habría que analizar si el artículo 21 puede resultar aplicable o si existe alguna otra exclusión.

La diferencia entre socio persona física y socio sociedad es fundamental en grupos familiares. Muchas veces el mismo dividendo puede tener un tratamiento muy distinto según suba primero a una holding o se reparta directamente a los socios personas físicas.

INCOMPATIBILIDAD CON LAS DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

El artículo 21.9 también impide aplicar simultáneamente la exención del artículo 21 y determinadas deducciones por doble imposición internacional sobre la misma renta. En rentas extranjeras puede haber dos mecanismos posibles. Uno consiste en aplicar la exención del artículo 21, si se cumplen sus requisitos. El otro consiste en integrar la renta y aplicar, si procede, una deducción por doble imposición internacional. Lo que no se puede hacer es utilizar ambos mecanismos al mismo tiempo sobre la misma renta.

Supongamos que TRON Holding S.L. recibe dividendos de una sociedad italiana por 500.000,00 €. En Italia se practica una retención en origen de 50.000,00 €. TRON Holding S.L. debe analizar el tratamiento fiscal correcto en España.

Si aplica el artículo 21, la renta quedará exenta en un 95 %, con carácter general.

Dividendo bruto recibido	500.000,00 €
Parte exenta	475.000,00 €
Parte integrada	25.000,00 €

Impuesto de Sociedades

29

En ese caso no puede pretender, además, aplicar una deducción internacional completa sobre una renta que en España apenas se ha integrado. La alternativa sería no aplicar la exención, integrar la renta en la base imponible y estudiar la deducción por el impuesto soportado en el extranjero conforme a sus propias reglas.

La elección exige comparar el resultado final. A veces la exención será más favorable. Otras veces, por la existencia de retenciones elevadas en origen, puede convenir analizar con detalle la deducción internacional. Pero nunca deben mezclarse ambos sistemas sobre la misma renta.

TRON Holding S.L., residente en España, participa al 100 % en ETRUSCO LDA, sociedad residente en Portugal.

Durante el ejercicio, ETRUSCO LDA obtiene un beneficio antes de impuestos de 120.000,00 €.

En Portugal tributa al 10 %, por lo que paga un impuesto de:

120.000,00 € × 10 % = 12.000,00 €

El beneficio después de impuestos asciende a:

120.000,00 € – 12.000,00 € = 108.000,00 €

Ese importe se reparte íntegramente a TRON Holding S.L. como dividendo. Además, Portugal practica una retención en origen del 5 % sobre el dividendo distribuido:

108.000,00 € × 5 % = 5.400,00 €

Por tanto, el dinero que realmente recibe TRON Holding S.L. en banco es:

108.000,00 € – 5.400,00 € = 102.600,00 €

Aquí aparece el problema de la doble imposición internacional:

Primero ha tributado la filial portuguesa sobre el beneficio obtenido y después vuelve a existir tributación cuando el dividendo llega a España.

- La exención del artículo 21 LIS.
- Las deducciones por doble imposición internacional de los artículos 31 y 32 LIS.

Lo que hay que tener en cuenta es que:

- No pueden aplicarse las dos cosas al mismo tiempo.
- Hay que elegir entre una opción u otra.

OPCIÓN 1.APLICAR ARTÍCULO 21 LIS

Supongamos que:

- TRON Holding S.L. posee más del 5 %.
- La participación se mantiene más de un año.
- La filial portuguesa tributa a un impuesto análogo superior al mínimo exigido.

En ese caso puede aplicarse la exención del artículo 21 LIS.

Desde 2021 la exención general es del 95 %. Por tanto:

108.000,00 € × 95 % = 102.600,00 € exentos

Solo tributa el 5 % restante:

108.000,00 € × 5 % = 5.400,00 €

Resultado contable:	108.000,00 €
Ajuste extracontable negativo por exención:	–102.600,00 €
Base imponible final:	5.400,00 €
Cuota IS al 25 %: 5.400,00 € × 25 % =	1.350,00 €

OPCIÓN 2. ARTÍCULOS 31 Y 32 LIS

Si TRON Holding decide NO aplicar la exención del artículo 21, puede utilizar las deducciones internacionales.

Aquí aparecen dos deducciones distintas.

Impuesto de Sociedades

CENTRO DE ESTUDIOS INFORMÁTICOS Y EMPRESARIALES

A) Deducción Del Artículo 32 Lis. (Doble imposición económica)

Lo que intenta recuperarse es el impuesto pagado por la filial portuguesa sobre sus beneficios.

Impuesto soportado por ETRUSCO LDA: 12.000,00 €

Para poder aplicar esta deducción, ese impuesto extranjero debe integrarse en la base imponible española mediante un ajuste positivo permanente.

Ajuste Extracontable

Resultado contable:	108.000,00 €
Ajuste positivo:	12.000,00 €
Base imponible previa:	120.000,00 €
Cuota íntegra española: 120.000,00 € × 25 % =	30.000,00 €

B) Deducción Del Artículo 31 Lis. (Doble imposición jurídica)

Aquí se intenta recuperar la retención soportada directamente por TRON Holding en Portugal: 5.400,00 €

Total Deducciones Internacionales

Artículo 32 LIS:	12.000,00 €
Artículo 31 LIS:	5.400,00 €
Total:	17.400,00 €

Cuota Final

Cuota íntegra:	30.000,00 €
Deducciones internacionales:	-17.400,00 €
Cuota final española:	12.600,00 €

Con el artículo 21 LIS:

- Gran parte del dividendo queda directamente fuera de tributación.
- El cálculo suele ser más sencillo.
- Normalmente la tributación efectiva es menor.

Con los artículos 31 y 32 LIS:

- Primero se integra toda la renta en la base imponible.
- Después se intenta recuperar el impuesto extranjero mediante deducciones.
- Existen límites y requisitos adicionales.

Por eso, cuando se cumplen los requisitos legales, muchas estructuras holding suelen preferir la exención del artículo 21 LIS frente al sistema de deducciones internacionales.

Excepciones a tener en cuenta

- La exención del artículo 21 LIS y las deducciones internacionales de los artículos 31 y 32 LIS son incompatibles entre sí.
- En participaciones internacionales siempre debe analizarse la tributación efectiva de la entidad extranjera.
- Las retenciones soportadas en el extranjero no siempre son íntegramente recuperables.
- En grupos empresariales con elevada cifra de negocios pueden existir limitaciones adicionales al aprovechamiento de determinadas deducciones internacionales.

Impuesto de Sociedades

ENTIDADES SOMETIDAS A REGÍMENES ESPECIALES

El artículo 21.9 también obliga a prestar atención a entidades sometidas a regímenes fiscales especiales. En estos casos no debe aplicarse la exención por inercia. Hay sociedades o entidades cuyo régimen propio desplaza o limita el funcionamiento ordinario del artículo 21. Esto ocurre, entre otros casos, con determinadas instituciones de inversión colectiva, SOCIMI y entidades acogidas a regímenes fiscales específicos.

Pensemos en TRON S.L., que posee el 10 % de una entidad que tributa bajo un régimen especial. La entidad reparte dividendos por 300.000,00 €. A primera vista, TRON S.L. cumple el porcentaje mínimo y ha mantenido la participación durante más de un año. Aun así, antes de aplicar la exención debe revisarse el régimen fiscal de la entidad que reparte la renta. La existencia de una participación societaria no basta por sí sola.

SOCIMI

Las SOCIMI tienen una regulación propia. Ley 11/2009. Por eso, cuando una sociedad recibe dividendos procedentes de una SOCIMI, no debe aplicarse automáticamente el artículo 21. TRON Holding S.L. participa en una SOCIMI y recibe dividendos por 200.000,00 €. Aunque TRON Holding S.L. tenga una participación relevante, el tratamiento fiscal de esos dividendos debe analizarse conforme a la normativa específica de las SOCIMI. La razón es que estas entidades ya tienen un sistema fiscal singular. Si además se aplicara sin más la exención general del artículo 21, podrían producirse resultados no previstos por el legislador.

INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

Algo parecido ocurre con las instituciones de inversión colectiva. Una sociedad puede poseer participaciones en una institución de inversión colectiva y recibir rentas derivadas de esa inversión. Sin embargo, esas rentas no deben tratarse automáticamente como dividendos ordinarios exentos.

Por ejemplo, TRON S.L. invierte en una institución de inversión colectiva y obtiene una renta de 100.000,00 €. Antes de aplicar el artículo 21, debe revisarse si esa entidad está sometida a un régimen especial incompatible con la exención. El artículo 21 está pensado para participaciones societarias significativas en entidades ordinarias. No para cualquier renta procedente de valores o productos de inversión.

ENTIDADES DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA

En el régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas también debe actuarse con cautela. Estas entidades tienen reglas específicas dentro del Impuesto sobre Sociedades y eso afecta al tratamiento de los dividendos que perciben sus socios. Por este motivo, el análisis no puede realizarse únicamente revisando los requisitos generales del artículo 21 LIS.

TRON Holding S.L. participa en Viviendas Etrusco S.L., sociedad acogida al régimen especial de arrendamiento de viviendas. Viviendas Etrusco S.L. acuerda repartir dividendos por importe de 400.000 € a favor de TRON Holding S.L.

Aunque TRON Holding S.L. cumpla el porcentaje mínimo de participación y el requisito de mantenimiento temporal exigidos por el artículo 21 LIS, todavía será necesario revisar cómo interactúa esa exención con el régimen especial aplicable a la entidad que reparte el dividendo.

Esto sucede porque el régimen especial de arrendamiento de viviendas contiene reglas propias que pueden condicionar el alcance efectivo de la exención. El artículo 49.3 LIS establece particularidades específicas para estos casos, por lo que la aplicación de la exención no funciona exactamente igual que en una sociedad ordinaria.

Por tanto, en este tipo de situaciones no basta con comprobar si se cumple el 5 % de participación o el plazo de mantenimiento de un año. También debe analizarse si el régimen especial permite aplicar íntegramente la exención o si existen limitaciones específicas derivadas de la normativa especial.

Viviendas Etrusco S.L., acogida al régimen especial de arrendamiento de viviendas, obtiene durante el ejercicio una renta derivada del alquiler de viviendas de 1.000.000 €. Posteriormente acuerda repartir dividendos a su socio único, TRON Holding S.L., por importe de 400.000 €.

TRON Holding S.L. cumple los requisitos generales del artículo 21 LIS porque posee el 100 % de la participada desde hace más de un año. A simple vista podría parecer que el dividendo quedará automáticamente exento al 95 %.

Impuesto de Sociedades

Sin embargo, el análisis no termina ahí. Al proceder los dividendos de una entidad acogida al régimen especial de arrendamiento de viviendas, debe revisarse la normativa específica aplicable a este régimen.

Supongamos ahora que de esos 400.000 € distribuidos:

- 300.000 € proceden de rentas bonificadas del régimen especial.
- 100.000 € proceden de otras rentas ordinarias no bonificadas.

En este escenario, la exención del artículo 21 no necesariamente operará de manera uniforme sobre todo el dividendo. Será necesario diferenciar qué parte del dividendo procede de rentas sometidas al régimen especial y cuál deriva de rentas ordinarias, porque el tratamiento fiscal puede variar.

Esto obliga a realizar un análisis previo de la composición del dividendo distribuido. Dos dividendos del mismo importe pueden tener consecuencias fiscales distintas dependiendo del origen de las rentas con las que se hayan generado.

Excepciones a tener en cuenta

- La procedencia del dividendo resulta relevante cuando la entidad distribuidora aplica el régimen especial de arrendamiento de viviendas.
- El régimen especial puede afectar únicamente a una parte de las rentas de la entidad, coexistiendo rentas bonificadas y no bonificadas.
- La aplicación práctica exige revisar la contabilidad y el origen concreto de las reservas distribuidas.

PERSONAS FÍSICAS

El artículo 21 no se aplica a personas físicas. Esta idea debe quedar muy clara, porque en grupos familiares es una fuente constante de confusión. Si Etrusco S.L. reparte dividendos a TRON Holding S.L., estamos dentro del Impuesto sobre Sociedades y puede analizarse el artículo 21. Si Etrusco S.L. reparte dividendos directamente a María, Arantxa o Saray como personas físicas, la tributación corresponde al IRPF.

No se aplica el artículo 21 LIS.

Esto explica por qué muchas estructuras familiares utilizan sociedades holding. No se trata solo de ordenar la propiedad o la sucesión, sino también de canalizar dividendos dentro del ámbito del Impuesto sobre Sociedades, siempre que existan motivos económicos reales y se cumplan los requisitos legales.

Ejemplo comparativo

Etrusco S.L. obtiene beneficios y decide repartir 500.000,00 €. Primer supuesto. El dividendo se reparte a TRON Holding S.L., que posee el 100 % desde hace varios años. En este caso se analiza el artículo 21. Si se cumplen todos los requisitos y no existe ninguna exclusión, la aplicación ordinaria sería la siguiente.

Dividendo recibido	500.000,00 €
Parte exenta	475.000,00 €
Parte integrada	25.000,00 €

Segundo supuesto. El mismo dividendo se reparte directamente a Juan Canca como persona física. Aquí no se aplica el artículo 21. La renta se analiza en el IRPF de Juan.

Tercer supuesto. El dividendo lo reparte una entidad sometida a un régimen especial incompatible con la exención. Aunque el perceptor sea TRON Holding S.L. y aunque se cumpla el porcentaje mínimo, debe revisarse la exclusión del artículo 21.9. El ejemplo muestra que el tratamiento fiscal no depende solo de la existencia de un dividendo. Depende de quién lo percibe, quién lo reparte y bajo qué régimen fiscal tributa la entidad pagadora.

FUNCIÓN PRÁCTICA DEL ARTÍCULO 21.9

El artículo 21.9 obliga a hacer una última comprobación antes de aplicar la exención. Primero se revisan los requisitos positivos. Participación mínima, mantenimiento, tributación mínima en entidades extranjeras y, en su caso, reglas especiales para holdings. Después debe revisarse si existe alguna causa de exclusión.

Impuesto de Sociedades

Este orden es importante. Una sociedad puede cumplir el 5 %, haber mantenido la participación durante más de un año y recibir un dividendo correctamente contabilizado. Aun así, la exención puede no aplicarse si la renta está dentro de alguno de los supuestos excluidos.

RESUMEN DEL ARTÍCULO 21.9

El artículo 21.9 impide aplicar la exención en determinados casos especiales. Su finalidad es evitar que el régimen del artículo 21 se extienda a rentas que ya tienen una regulación propia, a perceptores que no están dentro del ámbito del Impuesto sobre Sociedades o a situaciones en las que se pretende combinar indebidamente varios mecanismos de eliminación de la doble imposición. En la práctica, este apartado debe revisarse siempre al final del análisis.

Antes de aplicar la exención conviene confirmar que no estamos ante rentas de fondos especiales, AIE o UTE con perceptores personas físicas, deducciones internacionales incompatibles, SOCIMI, instituciones de inversión colectiva, entidades sometidas a regímenes especiales o dividendos percibidos directamente por personas físicas. El artículo 21.9 recuerda una idea básica: cumplir los requisitos generales no basta si la propia ley excluye la renta del régimen de exención.

CENTRO DE ESTUDIOS INFORMÁTICOS Y EMPRESARIALES

Impuesto de Sociedades

ARTÍCULO 21.10 LIS - ALCANCE DE LA EXENCIÓN REGLA GENERAL DEL 95 %

El artículo 21.10 introduce una regla que cambió de forma muy importante la forma de aplicar la exención. Hasta la reforma aplicable desde 2021, era habitual hablar del artículo 21 como una exención plena sobre dividendos y plusvalías societarias. Sin embargo, actualmente la exención general no alcanza el 100 %, sino el 95 %.

Esto significa que, aunque se cumplan todos los requisitos estudiados en los apartados anteriores, una pequeña parte de la renta queda integrada en la base imponible de la sociedad que cobra el dividendo o que obtiene la ganancia por transmisión de participaciones.

La norma considera que el 5 % restante se corresponde, de forma aproximada y automática, con los gastos de gestión asociados a la participación. No se exige calcular los gastos reales. Tampoco importa que hayan sido superiores o inferiores. La ley aplica directamente esa reducción de la exención.

TRON S.L. posee el 10 % de Etrusco S.L. desde hace varios años. Etrusco S.L. reparte dividendos por importe de 200.000,00 €. TRON S.L. cumple el porcentaje mínimo, el plazo de mantenimiento y no existe ninguna exclusión aplicable.

La exención se calcula así.

Dividendo recibido	200.000,00 €
Parte exenta	190.000,00 €
Parte integrada en base imponible	10.000,00 €

Si TRON S.L. tributa al tipo general del 25 %, la cuota asociada a la parte integrada sería de 2.500,00 €.

10.000,00 € × 25 % = 2.500,00 €

Por tanto, el dividendo no queda completamente fuera de tributación. La sociedad perceptora tributará por el 5 % del importe recibido. Esta regla también se aplica a las rentas positivas obtenidas por la transmisión de participaciones. No afecta únicamente a dividendos.

Pensemos en TRON Holding S.L., que vende su participación en Saray Logística S.L. La participación se adquirió por 500.000,00 € y se transmite por 1.500.000,00 €.

Precio de adquisición	500.000,00 €
Precio de transmisión	1.500.000,00 €
Ganancia obtenida	1.000.000,00 €

Si se cumplen los requisitos del artículo 21, la exención ordinaria será del 95 %.

Parte exenta	950.000,00 €
Parte integrada en base imponible	50.000,00 €

Si el tipo aplicable fuera el 25 %, la tributación vinculada a la parte no exenta sería de 12.500,00 €.

50.000,00 € × 25 % = 12.500,00 €

Esta regla tiene mucha importancia en holdings, porque los importes suelen ser elevados. En una sociedad familiar pequeña, el 5 % puede parecer poco relevante. En una estructura que recibe dividendos por varios millones de €, el efecto fiscal acumulado puede ser significativo.

TRON Holding S.L. recibe durante 2026 dividendos de varias filiales.

Etrusco S.L.	700.000,00 €
María Servicios S.L.	400.000,00 €
Saray Logística S.L.	300.000,00 €
Total, dividendos recibidos	1.400.000,00 €

Aunque todos los dividendos cumplan los requisitos del artículo 21, la exención ordinaria no será de 1.400.000,00 €, sino de 1.330.000,00 €.

Parte integrada en base imponible	70.000,00 €
Cuota aproximada al 25 %	17.500,00 €

Impuesto de Sociedades

35

El cálculo no depende de los gastos reales que haya soportado la holding. Puede ocurrir que TRON Holding S.L. apenas haya incurrido en gastos de administración durante el ejercicio. Aun así, el 5 % se integra. También puede ocurrir lo contrario, que haya soportado gastos de asesoramiento, auditoría, dirección financiera o consultoría por importes superiores a ese 5 %. La regla sigue siendo la misma.

La utilidad de esta fórmula está en su simplicidad. La ley evita discutir cada año qué gastos concretos están asociados a la gestión de las participaciones. A cambio, impone una integración automática del 5 %.

Desde el punto de vista contable, la renta se registra completa. Después, en el Impuesto sobre Sociedades, se realiza el ajuste fiscal correspondiente.

TRON S.L. recibe dividendos por 100.000,00 € y los contabiliza como ingreso financiero.

Ingreso contable	100.000,00 €
Exención fiscal aplicable	95.000,00 €
Ajuste negativo extracontable	95.000,00 €
Parte integrada	5.000,00 €

La contabilidad muestra el ingreso completo. La fiscalidad corrige el resultado mediante un ajuste negativo por la parte exenta.

Lo mismo ocurre con una plusvalía por venta de participaciones. Si TRON S.L. obtiene una ganancia contable de 600.000,00 € por vender participaciones que cumplen los requisitos del artículo 21, el ajuste negativo no será de 600.000,00 €, sino de 570.000,00 €.

Ganancia contable	600.000,00 €
Parte exenta	570.000,00 €
Parte integrada	30.000,00 €

El artículo 21.10 debe leerse siempre junto con los apartados anteriores. Primero se comprueba si la renta puede acogerse al régimen. Después se calcula el alcance real de la exención.

El orden correcto es importante. No se empieza calculando el 95 %. Antes hay que saber si se cumplen los requisitos del artículo 21. Si no se cumplen, no hay exención del 95 %. La renta tributará conforme a las reglas generales.

TRON S.L. posee el 2 % de Etrusco S.L. y recibe dividendos por 100.000,00 €. Como no alcanza el 5 %, no puede aplicar el artículo 21. No procede decir que quedan exentos 95.000,00 €. La exención no se aplica porque falla el requisito de participación.

En cambio, si TRON S.L. posee el 8 % desde hace tres años, el análisis cambia. Cumple el porcentaje y el plazo. Entonces sí se aplica el artículo 21.10 y la exención ordinaria alcanza el 95 %.

Dividendo recibido	100.000,00 €
Parte exenta	95.000,00 €
Parte integrada	5.000,00 €

El artículo 21.10 tiene también una excepción que se estudiará en el apartado siguiente. En determinados supuestos muy concretos, la reducción del 5 % no se aplica y la exención puede alcanzar el 100 %. Son casos limitados, vinculados a entidades de menor tamaño y filiales constituidas después del 1 de enero de 2021, siempre que se cumplan todos los requisitos legales.

Fuera de esos supuestos excepcionales, el artículo 21 no elimina completamente la tributación. Reduce la doble imposición económica, pero mantiene integrada una parte fija del 5 %.

Siempre que se aplique el artículo 21, debe hacerse una segunda comprobación. Primero se confirma que la renta cumple los requisitos de exención. Después se calcula si la exención es del 95 % o, solo en casos excepcionales, del 100 %. En la mayoría de situaciones habituales, la respuesta será el 95 %.

Impuesto de Sociedades

ARTÍCULO 21.11 LIS - EXCEPCIÓN A LA REGLA DEL 95 %: CUÁNDO LA EXENCIÓN PUEDE SER DEL 100 %

El artículo 21.11 recoge una excepción muy concreta a la regla general explicada en el apartado anterior. Como hemos visto, el artículo 21.10 establece que la exención ordinaria es del 95 %. Esto significa que, aunque el dividendo cumpla los requisitos del artículo 21, normalmente el 5 % queda integrado en la base imponible.

El artículo 21.11 permite, en casos muy limitados, que esa reducción del 5 % no se aplique. Dicho de otra forma, permite que determinados dividendos queden exentos al 100 %. No estamos ante la regla general. Es una excepción cerrada, pensada para situaciones muy concretas y con requisitos acumulativos. Si falla uno solo de ellos, se vuelve al régimen ordinario del 95 %. La finalidad de esta excepción es suavizar el impacto de la limitación del 5 % en determinados grupos pequeños o sociedades que crean una filial nueva y la poseen íntegramente desde su constitución.

PRIMERA CONDICIÓN: SOCIEDAD PERCEPTORA CON CIFRA DE NEGOCIOS INFERIOR A 40.000.000,00 €

El primer requisito se refiere a la sociedad que recibe el dividendo. Para poder aplicar la exención plena, la entidad perceptora debe haber tenido en el período impositivo inmediato anterior un importe neto de la cifra de negocios inferior a 40.000.000,00 €. Esto significa que la excepción no está pensada para grandes grupos empresariales. Se dirige a sociedades de menor dimensión que crean una filial nueva y reciben dividendos de ella dentro de los primeros años.

Pensemos en TRON S.L., una sociedad dedicada a servicios industriales que en 2025 tuvo una cifra de negocios de 12.000.000,00 €. En 2026 constituye una filial llamada Etrusco Innovación S.L. y suscribe el 100 % de su capital desde el inicio. Si esa filial reparte dividendos en los años siguientes, TRON S.L. podría empezar a analizar la aplicación del artículo 21.11.

En cambio, si TRON S.L. hubiera tenido una cifra de negocios de 55.000.000,00 € en el ejercicio anterior, ya no podría aplicar esta excepción. Aunque cumpliera el resto de requisitos, la exención volvería al 95 %.

LA ENTIDAD PERCEPTORA NO PUEDE SER PATRIMONIAL

La sociedad que recibe el dividendo no debe tener la consideración de entidad patrimonial. Esto es importante porque la excepción pretende favorecer estructuras empresariales reales, no sociedades cuya actividad principal sea simplemente gestionar un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Supongamos que TRON S.L. desarrolla una actividad industrial, tiene empleados, clientes, proveedores, maquinaria y una organización empresarial propia. En principio, no estamos ante una entidad patrimonial.

Distinta sería una sociedad que únicamente posee inmuebles arrendados sin estructura suficiente o una cartera de inversiones financieras sin actividad económica real. En ese caso, habría que revisar cuidadosamente si tiene la consideración de entidad patrimonial. Si la tuviera, no podría aplicar la exención plena del 100 %.

NO FORMAR PARTE DE UN GRUPO ANTES DE CONSTITUIR LA FILIAL

El artículo 21.11 exige también que la entidad perceptora no formara parte de un grupo de sociedades antes de constituir la entidad que reparte el dividendo. Esta condición limita mucho la aplicación práctica de la excepción. La norma está pensando en una sociedad que, de forma relativamente aislada, crea una nueva filial desde cero. No está pensada para grupos ya existentes que reorganizan sociedades o crean filiales dentro de una estructura empresarial previa.

TRON S.L. no pertenece a ningún grupo mercantil. En 2026 decide crear Etrusco Innovación S.L. para desarrollar una nueva línea de negocio. En ese caso podría cumplir este requisito. Pero si TRON S.L. ya formaba parte de un grupo encabezado por Juan Canca Holding S.L. antes de constituir la filial, este requisito no se cumpliría. La exención plena quedaría descartada.

NO TENER PREVIAMENTE PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS EN OTRAS ENTIDADES

La norma añade otra condición restrictiva. Antes de constituir la filial que repartirá los dividendos, la entidad perceptora no debe tener una participación directa o indirecta igual o superior al 5 % en otra entidad.

Impuesto de Sociedades

Esto significa que la sociedad que pretende aplicar la exención plena no puede tener ya una cartera relevante de participaciones societarias.

TRON S.L. no forma parte de ningún grupo y factura 8.000.000,00 €. En 2026 constituye Etrusco Innovación S.L. y posee el 100 % desde la constitución. Antes de crear Etrusco Innovación S.L., TRON S.L. no tenía participaciones relevantes en otras sociedades. En principio, este requisito podría cumplirse. Ahora cambiemos un dato. Antes de constituir Etrusco Innovación S.L., TRON S.L. ya poseía el 10 % de Saray Logística S.L. En ese caso, aunque TRON S.L. sea pequeña y aunque posea el 100 % de la nueva filial, no podrá aplicar la excepción del artículo 21.11, porque ya tenía una participación significativa previa.

LA FILIAL DEBE HABERSE CONSTITUIDO DESPUÉS DEL 1 DE ENERO DE 2021

El dividendo debe proceder de una entidad constituida con posterioridad al 1 de enero de 2021. Este requisito temporal es claro. No sirve una filial antigua. La excepción está pensada para nuevas filiales constituidas después de esa fecha. Si TRON S.L. constituyó Etrusco Innovación S.L. el 15 de marzo de 2022, se cumple este punto. Si la filial se constituyó en 2019, no se cumple. Aunque reparta dividendos en 2026, la exención plena no procede.

PARTICIPACIÓN DIRECTA Y DEL 100 % DESDE LA CONSTITUCIÓN

No basta con tener al menos el 5 %. El artículo 21.11 exige una participación mucho más intensa. La sociedad perceptora debe ostentar de forma directa y desde la constitución la totalidad del capital o de los fondos propios de la entidad que reparte el dividendo.

Esto significa tres cosas.

- La participación debe ser directa.
- Debe existir desde la constitución de la filial.
- Y debe ser del 100 %.

Supongamos que TRON S.L. constituye Etrusco Innovación S.L. en 2022 y suscribe el 100 % del capital desde el primer día. En principio, este requisito se cumple. En cambio, si TRON S.L. posee el 80 % y María posee el 20 % restante, no se cumple.

Tampoco se cumple si TRON S.L. compra el 100 % de Etrusco Innovación S.L. dos años después de su constitución. La ley exige que la titularidad total exista desde el inicio.

LOS DIVIDENDOS DEBEN PERCIBIRSE EN LOS TRES AÑOS INMEDIATOS Y SUCESIVOS AL AÑO DE CONSTITUCIÓN

La excepción del artículo 21.11 está limitada temporalmente. Los dividendos deben percibirse en los períodos impositivos que concluyan en los tres años inmediatos y sucesivos al año de constitución de la entidad que los distribuye.

TRON S.L. constituye Etrusco Innovación S.L. en 2022. Los tres años inmediatos y sucesivos al año de constitución serán 2023, 2024 y 2025, si ambas sociedades tienen ejercicio coincidente con el año natural. Si Etrusco Innovación S.L. reparte dividendos en 2024 y se cumplen todos los requisitos, podrá analizarse la exención plena. Si reparte dividendos en 2027, ya estaremos fuera del plazo especial. La exención, en su caso, será la ordinaria del 95 %.

EJEMPLO COMPLETO CON EXENCIÓN DEL 100 %

TRON S.L. tuvo en 2025 una cifra de negocios de 9.500.000,00 €. No es entidad patrimonial. No formaba parte de ningún grupo mercantil antes de constituir su filial. No tenía participaciones directas ni indirectas iguales o superiores al 5 % en otras entidades.

El 1 de febrero de 2026 constituye Etrusco Innovación S.L. y suscribe el 100 % del capital desde el primer día.

En 2028, Etrusco Innovación S.L. reparte dividendos por 300.000,00 €. Si se cumplen todos los requisitos generales del artículo 21 y también los requisitos específicos del artículo 21.11, la exención podrá ser plena.

Dividendo recibido 300.000,00 €

Parte exenta 300.000,00 €

Parte integrada0,00 €

Impuesto de Sociedades

En este caso no se aplica la reducción del 5 % prevista en el artículo 21.10.

EJEMPLO DONDE FALLA UN REQUISITO

TRON S.L. tuvo en 2025 una cifra de negocios de 9.500.000,00 € y constituye en 2026 Etrusco Innovación S.L., poseyendo el 100 % desde la constitución. Sin embargo, antes de crear esa filial, TRON S.L. ya poseía el 6 % de Arantxa Servicios S.L. Etrusco Innovación S.L. reparte dividendos en 2028 por 300.000,00 €. Aunque se cumplen muchos requisitos, falla uno esencial. TRON S.L. ya tenía una participación significativa previa en otra entidad.

Resultado:

Dividendo recibido 300.000,00 €
Exención ordinaria al 95 % 285.000,00 €
Parte integrada 15.000,00 €

No hay exención plena.

OTRO CASO DONDE FALLA EL PLAZO

TRON S.L. constituye Etrusco Innovación S.L. en 2022 y posee el 100 % desde el inicio. La filial reparte dividendos en 2026 por 500.000,00 €. Aunque la participación sea total y directa, el dividendo se percibe fuera del plazo de los tres años inmediatos y sucesivos al año de constitución.

Si se cumplen los requisitos generales del artículo 21, se aplicará la exención ordinaria.

Dividendo recibido 500.000,00 €
Parte exenta 475.000,00 €
Parte integrada 25.000,00 €

IMPORTANCIA DEL ARTÍCULO 21.11

En la práctica, esta excepción se aplica menos de lo que inicialmente podría parecer. Los requisitos son muy estrictos. Basta con que la entidad perceptora forme parte de un grupo, tenga una participación previa relevante, sea patrimonial, supere la cifra de negocios permitida o no haya poseído el 100 % desde la constitución para que la exención plena quede descartada. Por eso el artículo 21.11 es una excepción, no una alternativa habitual. La regla ordinaria sigue siendo el 95 %. El 100 % debe reservarse para casos muy concretos y documentados.

El artículo 21.11 permite aplicar la exención plena sobre dividendos en supuestos muy determinados. Para ello, la sociedad perceptora debe ser una entidad de menor dimensión, no patrimonial, sin grupo previo y sin participaciones significativas anteriores. Además, la filial debe haberse constituido después del 1 de enero de 2021, debe estar íntegramente participada de forma directa desde su constitución y los dividendos deben percibirse dentro del plazo legal de tres años. Si todos los requisitos se cumplen, no se aplica la reducción del 5 % y el dividendo puede quedar exento al 100 %. Si falla cualquiera de ellos, se vuelve al régimen ordinario del artículo 21.10, con exención del 95 % e integración del 5 %.

Impuesto de Sociedades

CENTRO DE ESTUDIOS INFORMÁTICOS Y EMPRESARIALES

COMPARATIVA DE APARTADOS

Apartado	¿Qué regula?	Explicación	Ejemplo
21.1	Exención sobre dividendos y participaciones en beneficios	Permite que los dividendos tributen solo parcialmente cuando se cumplen determinados requisitos.	TRON Holding S.L. cobra 200.000,00 € de dividendos de ETRUSCO S.L. Si tiene al menos el 5 % durante un año, podrá aplicar la exención del 95 %.
21.2	Dividendos contabilizados como menor valor de la participación	Si el dividendo no se registra como ingreso sino como reducción del valor de la inversión, no se aplica la exención.	TRON compra ETRUSCO S.L. y después cobra reservas antiguas. Contablemente reduce el valor de la participación en lugar de registrar ingreso.
21.3	Exención en ganancias por venta de participaciones	Permite aplicar la exención a la plusvalía obtenida al transmitir participaciones.	PARAUTA S.L. vende acciones de ARASAR S.L. con una ganancia de 500.000,00 €. Puede quedar exento el 95 %.
21.4	Rentas diferidas procedentes de operaciones FEAC	Controla qué ocurre cuando las participaciones proceden de aportaciones, canjes, fusiones o escisiones acogidas al régimen FEAC.	Juan Canca aporta participaciones de ETRUSCO S.L. a TRON Holding S.L. con valor fiscal de 300.000,00 € y valor de mercado de 600.000,00 €. La renta diferida de 300.000,00 € queda controlada por este apartado.
21.5	Participaciones en entidades patrimoniales	Limita la exención sobre la parte de renta que no proceda de beneficios no distribuidos generados durante la tenencia de la participación.	TRON vende participaciones de una sociedad patrimonial que apenas tiene actividad económica real. Parte de la ganancia puede no quedar exenta.
21.6	No deducibilidad de pérdidas	Si las ganancias habrían estado exentas, las pérdidas derivadas de esas participaciones normalmente no son deducibles.	TRON vende participaciones de ETRUSCO S.L. con una pérdida de 90.000,00 €. Hacienda puede impedir deducirla.
21.7	Ajustes sobre pérdidas por transmisión	Evita aprovechar fiscalmente pérdidas después de haber disfrutado previamente de dividendos exentos.	TRON cobró dividendos exentos durante años y luego vende las participaciones con pérdidas. La pérdida puede reducirse fiscalmente.
21.8	Coordinación con deterioros y rentas negativas	Evita dobles ventajas fiscales relacionadas con deterioros, pérdidas y exenciones previas.	TRON se dedujo un deterioro años atrás y después vende con ganancia exenta. Hacienda ajusta la operación para evitar duplicidades.
21.9	Supuestos donde no se aplica la exención	Enumera casos incompatibles con el artículo 21.	Si TRON aplica las deducciones internacionales de los artículos 31 y 32 LIS, no puede usar simultáneamente la exención del artículo 21.
21.10	Limitación general al 95 %	Desde 2021 la exención general dejó de ser del 100 %.	TRON cobra 100.000,00 € de dividendos. 95.000,00 € quedan exentos y 5.000,00 € tributan.
21.11	Excepción temporal al 95 %	Permite aplicar exención del 100 % en ciertos grupos pequeños y participadas de nueva creación.	TRON Holding S.L., con INCN inferior a 40 millones, crea una filial nueva y durante unos años puede aplicar exención plena.

Impuesto de Sociedades

SUPUESTOS

EJERCICIO 1

TRON Holding S.L. adquiere el 3 % de ETRUSCO S.L. el día 15/03/2022.

Posteriormente, el 10/08/2023, compra una participación adicional del 3 %, pasando a tener en total el 6 % del capital social de ETRUSCO S.L.

ETRUSCO S.L. acuerda repartir dividendos en dos momentos distintos:

20/05/2023.

30/11/2023.

Determinar si TRON Holding S.L. puede aplicar la exención del artículo 21 LIS sobre los dividendos recibidos en cada reparto.

SOLUCIÓN

En el dividendo acordado el 20/05/2023, TRON Holding S.L. solo posee el 3 % de ETRUSCO S.L.

En esa fecha no alcanza el porcentaje mínimo del 5 % exigido por el artículo 21.1.a) LIS. Por tanto, los dividendos recibidos en ese primer reparto no pueden aplicar la exención por doble imposición y deberán integrarse íntegramente en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

La situación cambia en el segundo reparto.

Cuando ETRUSCO S.L. acuerda distribuir dividendos el 30/11/2023, TRON Holding S.L. ya posee el 6 % del capital, como consecuencia de la adquisición adicional realizada el 10/08/2023.

Al superar el 5 %, puede aplicar la exención del artículo 21 LIS sobre ese segundo dividendo, siempre que mantenga la participación el tiempo necesario para completar el requisito temporal.

La exención aplicable será la ordinaria del 95 %, integrándose el 5 % restante en la base imponible conforme al artículo 21.10 LIS.

La exención plena del 100 % del artículo 21.11 LIS no resulta aplicable.

Además, TRON Holding S.L. deberá conservar al menos una participación del 5 % en ETRUSCO S.L. hasta el 10/08/2024, fecha en la que se completa el año de mantenimiento respecto de la adquisición que permitió superar el umbral mínimo.

EJERCICIO 2

TRON Holding S.L. mantiene desde hace varios años una participación del 2,5 % en PARAUTA S.L.

La inversión se adquirió por 960.000,00 €.

Durante el ejercicio 2024, PARAUTA S.L. acuerda repartir dividendos entre sus socios.

Determinar si TRON Holding S.L. puede aplicar la exención del artículo 21 LIS sobre los dividendos percibidos.

SOLUCIÓN

TRON Holding S.L. no podrá aplicar la exención del artículo 21 LIS sobre los dividendos recibidos de PARAUTA S.L.

Aunque la participación se mantiene desde hace años, el porcentaje de participación es del 2,5 %, por debajo del mínimo general del 5 % exigido por el artículo 21.1.a) LIS.

Tampoco resulta aplicable el antiguo criterio del valor de adquisición superior a 20.000.000,00 €, ya que la inversión realizada fue de 960.000,00 €.

Por tanto, TRON Holding S.L. no cumple ninguno de los requisitos que permitirían acceder a la exención:

No alcanza el 5 % de participación.

No supera el umbral transitorio de 20.000.000,00 € de valor de adquisición.

En consecuencia, los dividendos percibidos de PARAUTA S.L. deberán integrarse íntegramente en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

No procede aplicar la exención ordinaria del 95 % prevista en el artículo 21.10 LIS.

Impuesto de Sociedades

CENTRO DE ESTUDIOS EMPRESARIALES Y FISCALES

EJERCICIO 3

TRON Holding S.L. posee desde hace varios ejercicios una participación del 2,8 % en ARASAR S.L.

El coste inicial de adquisición de esa participación fue de 920.000,00 €. Posteriormente, como consecuencia de una pérdida de valor de la sociedad participada, TRON Holding S.L. registró contablemente un deterioro de 180.000,00 €.

Por tanto, en la contabilidad de TRON Holding S.L. la participación figura actualmente por 740.000,00 €.

Durante el ejercicio 2024, ARASAR S.L. acuerda repartir dividendos.

Determinar si TRON Holding S.L. puede aplicar la exención del artículo 21 LIS sobre los dividendos percibidos.

SOLUCIÓN

TRON Holding S.L. no podrá aplicar la exención del artículo 21 LIS sobre los dividendos recibidos de ARASAR S.L.

Aunque la participación se mantiene desde hace varios ejercicios, el porcentaje de participación es únicamente del 2,8 %, por lo que no alcanza el mínimo general del 5 % exigido por el artículo 21.1.a) LIS.

Tampoco puede acudirse al antiguo criterio del valor de adquisición superior a 20.000.000,00 €, ya que el coste inicial de adquisición fue de 920.000,00 €.

El deterioro contable registrado posteriormente, por importe de 180.000,00 €, no modifica esta conclusión. A estos efectos, lo relevante sería el valor de adquisición originario, no el valor contable actual después del deterioro.

En este caso:

Coste inicial de adquisición: 920.000,00 €.
Deterioro contabilizado: 180.000,00 €.
Valor contable actual: 740.000,00 €.

Como TRON Holding S.L. no alcanza el 5 % de participación ni supera el umbral transitorio de 20.000.000,00 €, los dividendos percibidos de ARASAR S.L. deberán integrarse íntegramente en la base imponible.

No procede aplicar la exención ordinaria del 95 % del artículo 21.10 LIS.

EJERCICIO 4

TRON Holding S.L. posee desde hace varios años una participación directa del 3 % en ETRUSCO S.L.

El coste de adquisición de esa participación fue de 850.000,00 €.

Además, TRON Holding S.L. participa al 100 % en ARASAR S.L.

ARASAR S.L., por su parte, posee una participación del 1 % en ETRUSCO S.L., adquirida también hace varios años por 260.000,00 €.

ETRUSCO S.L. acuerda repartir dividendos.

Determinar si TRON Holding S.L. puede aplicar la exención del artículo 21 LIS sobre los dividendos percibidos.

SOLUCIÓN

Para comprobar si procede la exención, primero debe calcularse la participación total que TRON Holding S.L. mantiene en ETRUSCO S.L.

TRON Holding S.L. tiene una participación directa del 3 %.

Además, participa indirectamente en ETRUSCO S.L. a través de ARASAR S.L.

Cálculo de la participación indirecta: 100 % × 1 % = 1 %.

Por tanto, la participación total de TRON Holding S.L. en ETRUSCO S.L. es: 3 % + 1 % = 4 %.

Ese porcentaje no alcanza el mínimo general del 5 % exigido por el artículo 21.1.a) LIS.

Tampoco puede acudirse al antiguo criterio del valor de adquisición superior a 20.000.000,00 €, porque la participación directa de TRON Holding S.L. en ETRUSCO S.L. fue adquirida por 850.000,00 €.

Además, no puede sumarse el valor de adquisición de la participación que ARASAR S.L. mantiene en ETRUSCO S.L. para intentar alcanzar conjuntamente ese umbral.

Impuesto de Sociedades

El valor de adquisición solo se toma en consideración respecto de la participación directa mantenida por la entidad que pretende aplicar la exención, no respecto de participaciones indirectas situadas en sociedades dependientes.

Por tanto, TRON Holding S.L. no cumple el requisito mínimo del 5 % de participación, directa e indirecta, ni tampoco el criterio transitorio del valor de adquisición superior a 20.000.000,00 €.

En consecuencia, no podrá aplicar la exención del artículo 21 LIS sobre los dividendos distribuidos por ETRUSCO S.L.

EJERCICIO 5

TRON Holding S.L., considerada empresa de reducida dimensión, adquirió hace años una participación del 8 % en ETRUSCO S.L. mediante la aportación no dineraria de un local comercial.

La operación se acogió al régimen especial de reestructuraciones empresariales previsto en la LIS.

La participación figura contabilizada actualmente por 1.850.000,00 €, aunque su valor fiscal de adquisición asciende únicamente a 420.000,00 €, que era el valor fiscal que tenía el inmueble aportado.

Posteriormente, ETRUSCO S.L. es absorbida por PARAUTA S.L. en una operación acogida igualmente al régimen especial de neutralidad fiscal.

Como consecuencia de la fusión, la participación de TRON Holding S.L. en PARAUTA S.L. queda reducida al 3 %.

Determinar si los dividendos que pueda repartir PARAUTA S.L. pueden acogerse a la exención del artículo 21 LIS.

SOLUCIÓN

Deben diferenciarse dos momentos distintos.

Antes de la fusión, TRON Holding S.L. poseía un 8 % de ETRUSCO S.L.

Mientras mantuvo esa participación, los dividendos distribuidos por ETRUSCO S.L. podían acogerse a la exención prevista en el artículo 21 LIS, porque se cumplía el requisito mínimo de participación superior al 5 %.

En esa situación no resultaba necesario analizar el valor de adquisición de las participaciones, ya que el porcentaje de participación era suficiente por sí mismo para aplicar el régimen de exención.

La situación cambia tras la absorción de ETRUSCO S.L. por PARAUTA S.L.

Después de la operación, TRON Holding S.L. pasa a tener únicamente un 3 % de participación en PARAUTA S.L.

Ese porcentaje ya no alcanza el mínimo exigido por el artículo 21.1.a) LIS.

Además, el valor fiscal de adquisición de la participación continúa siendo de 420.000,00 €, importe claramente inferior al umbral de 20.000.000,00 € previsto en el antiguo criterio transitorio.

Aunque la participación tenga actualmente un valor contable superior a 1.800.000,00 €, a estos efectos debe prevalecer el valor fiscal y no el valor contable reflejado en balance.

Por tanto, TRON Holding S.L. no cumple ninguno de los requisitos que permitirían aplicar la exención:

- Ni posee al menos un 5 % de participación.
- Ni tiene una participación con valor fiscal de adquisición superior al límite legal previsto.

En consecuencia, los dividendos que reparta PARAUTA S.L. no podrán acogerse a la exención regulada en el artículo 21 LIS.

EJERCICIO 6

TRON Holding S.L. participa desde hace varios ejercicios en ETRUSCO S.L., ostentando un 7 % de su capital social.

Durante el ejercicio 2024, ETRUSCO S.L. reparte dividendos a TRON Holding S.L. por importe íntegro de 80.000,00 €.

No se practica retención a cuenta del Impuesto sobre Sociedades sobre dicho dividendo.

Impuesto de Sociedades

Además, TRON Holding S.L. ha soportado gastos bancarios por la administración y custodia de esas participaciones por importe de 750,00 €.

Determinar qué importe podrá aplicar TRON Holding S.L. como exención por dividendos.

SOLUCIÓN

TRON Holding S.L. cumple el requisito de participación mínima, ya que posee el 7 % de ETRUSCO S.L., porcentaje superior al 5 % exigido por el artículo 21.1.a) LIS.

Al cumplirse también el requisito temporal, los dividendos percibidos pueden acogerse al régimen de exención del artículo 21 LIS.

La exención aplicable será la ordinaria del 95 %, conforme al artículo 21.10 LIS.

Cálculo:

Dividendo íntegro percibido: 80.000,00 €.
Exención del 95 %: 76.000,00 €.
Parte integrada en base imponible:4.000,00 €.

Los gastos de administración y custodia de las participaciones, por importe de 750,00 €, no reducen la base sobre la que se calcula la exención. La exención se calcula sobre el dividendo íntegro percibido.

Esos gastos tendrán su propio tratamiento como gasto contable y fiscal, siempre que cumplan los requisitos generales de deducibilidad.

Por otra parte, al tratarse de dividendos que cumplen los requisitos del artículo 21 LIS, no procede practicar retención, conforme al artículo 128.4.d) LIS.

EJERCICIO 7

TRON Holding S.L. posee desde hace varios ejercicios el 28 % de PARAUTA Internacional, entidad residente en un país extranjero.

En dicho país existe un impuesto de naturaleza comparable al Impuesto sobre Sociedades español, con un tipo nominal del 14 %. No obstante, por la aplicación de determinados incentivos fiscales internos, la tributación efectiva soportada por PARAUTA Internacional ha sido del 6 %.

El 15/09/2024, PARAUTA Internacional acuerda distribuir dividendos a sus socios.

Determinar si TRON Holding S.L. puede aplicar la exención del artículo 21 LIS sobre los dividendos percibidos.

SOLUCIÓN

TRON Holding S.L. podrá aplicar la exención del artículo 21 LIS sobre los dividendos recibidos de PARAUTA Internacional. Se cumplen los requisitos principales exigidos por la norma.

En primer lugar, TRON Holding S.L. posee una participación del 28 %, superior al mínimo del 5 % previsto en el artículo 21.1.a) LIS.

En segundo lugar, la participación se mantiene desde hace varios ejercicios, por lo que también se cumple el requisito de tenencia mínima de un año.

En tercer lugar, al tratarse de una entidad no residente, debe comprobarse el requisito de tributación mínima del artículo 21.1.b) LIS. A estos efectos, la norma atiende al tipo nominal del impuesto extranjero, que en este caso es del 14 %, superior al mínimo del 10 % exigido.

El hecho de que la tributación efectiva haya sido del 6 % no impide aplicar la exención, ya que el requisito legal se refiere al tipo nominal.

Por tanto, los dividendos percibidos por TRON Holding S.L. podrán acogerse a la exención ordinaria del 95 %, conforme al artículo 21.10 LIS.

EJERCICIO 8

TRON Holding S.L. participa desde hace varios años en ETRUSCO S.L. con un 2 % de su capital. Además, TRON Holding S.L. posee el 60 % de ARASAR S.L. ARASAR S.L., a su vez, participa en el 80 % de ETRUSCO S.L.

Durante el ejercicio 2024, ETRUSCO S.L. acuerda repartir dividendos por importe total de 180.000,00 € entre todos sus socios.

Impuesto de Sociedades

Determinar si TRON Holding S.L. y ARASAR S.L. pueden aplicar la exención del artículo 21 LIS sobre los dividendos percibidos.

SOLUCIÓN

1. DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR ARASAR S.L.

ARASAR S.L. posee directamente el 80 % de ETRUSCO S.L. Por tanto, le corresponde el siguiente dividendo:

180.000,00 € × 80 % = 144.000,00 €.

144.000,00 €	(572)	Banco C/C	a	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio	(760)	144.000,00 €

ARASAR S.L. cumple el requisito de participación mínima del 5 %, ya que posee el 80 % de ETRUSCO S.L.

Por tanto, los dividendos percibidos pueden aplicar la exención ordinaria del 95 % prevista en el artículo 21.10 LIS.

Dividendo recibido: 144.000,00 €.
Parte exenta: 136.800,00 €.
Parte integrada en base imponible: 7.200,00 €.

ARASAR S.L. deberá realizar un ajuste negativo extracontable de 136.800,00 €.

2. DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR TRON HOLDING S.L.

TRON Holding S.L. posee directamente el 2 % de ETRUSCO S.L. Por tanto, le corresponde el siguiente dividendo:

180.000,00 € × 2 % = 3.600,00 €.

3.600,00 €	(572)	Banco C/C	a	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio	(760)	3.600,00 €

Aunque TRON Holding S.L. solo tiene una participación directa del 2 %, también debe computarse su participación indirecta a través de ARASAR S.L.

Cálculo de la participación indirecta: 60 % × 80 % = 48 %.

Participación total de TRON Holding S.L. en ETRUSCO S.L.: 2 % directa + 48 % indirecta = 50 %.

Al superar el 5 %, TRON Holding S.L. cumple el requisito de participación mínima exigido por el artículo 21.1.a) LIS.

Por tanto, los dividendos percibidos pueden aplicar la exención ordinaria del 95 %.

Cálculo:

Dividendo recibido: 3.600,00 €.
Parte exenta: 3.420,00 €.
Parte integrada en base imponible: 180,00 €.

TRON Holding S.L. deberá realizar un ajuste negativo extracontable de 3.420,00 €.

EJERCICIO 9

TRON Holding S.L. posee el 35 % de la entidad extranjera PARAUTA International Ltd.

La entidad no residente tributa en su país a un tipo nominal del 25 % y existe convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información con España.

Impuesto de Sociedades

Durante el ejercicio 2024, PARAUTA International Ltd. acuerda repartir dividendos, correspondiendo a TRON Holding S.L. un importe de 90.000,00 €.

Al efectuarse la transferencia de los dividendos a España, la Hacienda extranjera practica una retención de 9.000,00 €, conforme al convenio internacional aplicable.

SOLUCIÓN

81.000,00 €	(572)	Banco C/C	a	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio	(760)	90.000,00 €
9.000,00 €	(631)	Impuesto extranjero				

TRON Holding S.L. recibe efectivamente 81.000,00 €, ya que la Administración tributaria extranjera retiene 9.000,00 € en origen.

El gasto contabilizado por el impuesto satisfecho en el extranjero no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible, conforme al artículo 15.b) LIS.

Por otra parte, se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 21.1.b) LIS para aplicar la exención sobre dividendos procedentes del extranjero:

- Participación superior al 5 %.
- Tenencia mantenida durante más de un año.
- Existencia de un impuesto extranjero de naturaleza análoga con tipo nominal superior al 10 %.

En consecuencia, los dividendos podrán acogerse a la exención ordinaria del 95 % prevista en el artículo 21.10 LIS.

Dividendos íntegros percibidos: 90.000,00 €.
Parte exenta (95 %): 85.500,00 €.
Parte integrada en base imponible:4.500,00 €.

Por tanto, TRON Holding S.L. deberá realizar un ajuste negativo extracontable por importe de 85.500,00 € para determinar correctamente la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

EJERCICIO 10

TRON Holding S.L. posee el 50 % de ETRUSCO S.L., adquirido hace más de diez años por 80.000,00 €.

En marzo de 2024 adquiere el 50 % restante por 180.000,00 €.

En septiembre de 2024 vende a un tercero el 20 % de su participación en ETRUSCO S.L. por 95.000,00 €.

Se plantean dos cuestiones:

1. Si la venta del 20 % puede acogerse a la exención del artículo 21 LIS.
2. Qué criterio debe utilizarse para determinar el coste de las participaciones que permanecen en el patrimonio de TRON Holding S.L. para futuras ventas.

SOLUCIÓN

En el momento de la transmisión, TRON Holding S.L. posee el 100 % de ETRUSCO S.L. Por tanto, supera ampliamente el porcentaje mínimo del 5 % exigido por el artículo 21 LIS. Además, aunque una parte de la participación fue adquirida recientemente, TRON Holding S.L. ya venía poseyendo desde hace más de diez años una participación del 50 % en ETRUSCO S.L.

Para aplicar la exención en la transmisión no se exige que el porcentaje vendido tenga individualmente más de un año de antigüedad, sino que en el momento de la venta la entidad transmitente posea, al menos, un 5

Impuesto de Sociedades

% con la antigüedad exigida. Por tanto, la venta del 20 % podrá acogerse al régimen de exención del artículo 21 LIS.

Para calcular la renta obtenida, debe aplicarse el criterio FIFO, entendiendo transmitidas en primer lugar las participaciones adquiridas más antiguas.

TRON Holding S.L. adquirió inicialmente el 50 % por 80.000,00 €.

Coste proporcional del 20 % vendido: 80.000,00 € ÷ 50 % × 20 % = 32.000,00 €.

Cálculo de la ganancia:

Precio de venta: 95.000,00 €.
Coste fiscal transmitido: 32.000,00 €.
Ganancia obtenida: 63.000,00 €.

Aplicación de la exención del 95 %:

Ganancia: 63.000,00 €.
Parte exenta: 59.850,00 €.
Parte integrada en base imponible: 3.150,00 €.

TRON Holding S.L. deberá realizar un ajuste negativo extracontable de 59.850,00 €.

Después de la venta, TRON Holding S.L. conserva el 80 % de ETRUSCO S.L.

Ese 80 % estará compuesto por: 30 % restante de la primera adquisición. 50 % adquirido en marzo de 2024.

Coste pendiente de la primera adquisición: 80.000,00 € − 32.000,00 € = 48.000,00 €.

Coste de la segunda adquisición: 180.000,00 €.

Coste fiscal total pendiente para futuras ventas: 48.000,00 € + 180.000,00 € = 228.000,00 €.

En futuras transmisiones deberá seguir aplicándose el criterio FIFO.

EJERCICIO 11

TRON Holding S.L. posee desde hace más de diez años el 50 % de ETRUSCO S.L., adquirido en su momento por 90.000,00 €.

Posteriormente, en abril de 2024, adquiere el 50 % restante por importe de 210.000,00 €.

En octubre de 2024, TRON Holding S.L. transmite a un tercero el 70 % de su participación en ETRUSCO S.L. por un precio total de 560.000,00 €.

Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Determinar qué parte de la transmisión puede acogerse a la exención prevista en el artículo 21 LIS.
2. Determinar el valor fiscal que quedará pendiente para futuras transmisiones.

SOLUCIÓN

Para resolver el supuesto debe aplicarse el criterio FIFO, considerando transmitidas en primer lugar las participaciones adquiridas más antiguas.

TRON Holding S.L. transmite un 70 % del capital de ETRUSCO S.L.

Ese 70 % está formado por:

- El 50 % adquirido hace más de diez años.
- El 20 % correspondiente a la adquisición realizada en abril de 2024.

1. PARTE DE LA TRANSMISIÓN QUE SÍ PUEDE APLICAR LA EXENCIÓN

Respecto del 50 % antiguo, sí se cumple el requisito temporal exigido por el artículo 21 LIS, ya que esa participación se posee desde hace más de un año.

Por tanto, la renta correspondiente a esa parte transmitida podrá acogerse a la exención del 95 % prevista en el artículo 21.10 LIS.

Impuesto de Sociedades

47

Cálculo proporcional del precio de venta correspondiente al 50 %: 560.000,00 € ÷ 70 × 50 = 400.000,00 €.

Coste fiscal del 50 % antiguo: 90.000,00 €.

Ganancia obtenida: 400.000,00 € − 90.000,00 € = 310.000,00 €.

Aplicación de la exención: 310.000,00 € × 95 % = 294.500,00 € exentos.

Parte integrada en base imponible: 15.500,00 €.

TRON Holding S.L. deberá realizar un ajuste negativo extracontable de 294.500,00 €.

2. PARTE DE LA TRANSMISIÓN QUE NO PUEDE APLICAR LA EXENCIÓN

El 20 % restante transmitido corresponde a participaciones adquiridas en abril de 2024.

Como la venta se realiza en octubre de 2024, todavía no se ha cumplido el plazo mínimo de mantenimiento de un año exigido por el artículo 21 LIS.

Por tanto, esa parte de la transmisión no puede acogerse a la exención.

Cálculo proporcional: Precio de venta correspondiente al 20 %: 560.000,00 € ÷ 70 × 20 = 160.000,00 €.

Coste fiscal proporcional: 210.000,00 € ÷ 50 × 20 = 84.000,00 €.

Ganancia plenamente tributable: 160.000,00 € − 84.000,00 € = 76.000,00 €.

Ese beneficio deberá integrarse íntegramente en la base imponible.

3. VALOR FISCAL PENDIENTE PARA FUTURAS TRANSMISIONES

Después de la venta, TRON Holding S.L. conserva un 30 % de ETRUSCO S.L.

Ese 30 % procede íntegramente de la adquisición realizada en abril de 2024.

Coste pendiente de esa participación: 210.000,00 € − 84.000,00 € = 126.000,00 €.

Ese será el valor fiscal pendiente que deberá utilizarse en futuras transmisiones, aplicando igualmente el criterio FIFO.

Impuesto de Sociedades

CENTRO DE ESTUDIOS INFORMÁTICOS Y EMPRESARIALES



DURACIÓN: COMIENZO: 09/11/2026 -3 meses de acceso al Campus + 18 horas de clases en directo

HORARIOS: Clases en Directo, lunes a miércoles de 18:30 – 20:30 durante 3 semanas

MATERIAL: Manuales propios del centro de formación.

COSTE: **350 €**. Modalidad Online – Clases en directo. Antiguos Alumnos Dto. 25% Cupón **IS09112026**

BANCO: SOLBANK / IBAN.: ES72 0081 0600 7900 0118 2323 **/ BIC**: BSAB ESBB **(Indique nombre del alumno en la transferencia**)

CANTIDAD: **350 Euros <u>Pregunte disponibilidad de plazas en el teléfono</u> 692396415**

PLANNING CURSO IMPUESTO SOCIEDADES - CLASES EN DIRECTO DE 18:30 - 20:30

DIA	LECCION
09/11/2026	INTRODUCCION, ESQUEMA Y CONTABILIZACION
10/11/2026	AMORTIZACIONES
11/11/2026	RESERVAS
16/11/2026	GASTOS NO DEDUCIBLES
17/11/2026	PROVISIONES
18/11/2026	REGLAS DE VALORACION
23/11/2026	DOBLE IMPOSICION - EXCENSION
24/11/2026	COMPENSACION BONIFICACIONES DEDUCCIONES
25/11/2026	PAGOS FRACCIONADOS

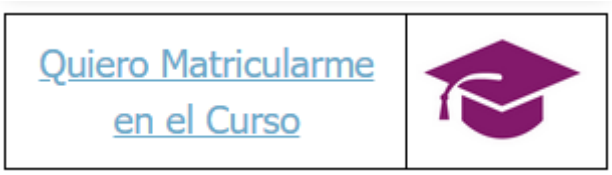
El centro de formación podrá variar el orden de las explicaciones, dependiendo de las necesidades de formación

Impuesto de Sociedades

INSCRIPCION

Para la inscripción en el curso de Impuesto de Sociedades siga los siguientes pasos:

1. Entrar en https://www.informaticatron.es/impuesto-sociedades.html
2. Buscar el apartado Quiero Matricularme



3. Seguir los pasos para la inscripción. Si es antiguo alumno, tiene un descuento del 25%, siempre que no bonifique el curso por FUNDAE, el cupón es IS08062026. **Los webinar no cuentan como cursos**.
4. Realizar el pago del curso y enviar justificante a comercial@informaticatron.es indicando el nombre del pedido y alumno que va a realizar el curso.
5. Una vez recibido se le enviará un mail indicando que todo está correcto y día que recibirá las instrucciones y dossier de acceso al curso.

Para cualquier asunto con la Bonificación, facturas, códigos, documentación, etc., por favor ponte en contacto con Raquel González al móvil 667200398

Cualquier duda, póngase en contacto con nosotros al móvil 692396415 o email info@informaticatron.es

Saludos

Juan Canca Herrera

Impuesto de Sociedades